



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 20 Sec. III

Jueves 07 de Septiembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES • Acuerdo mediante el cual se modifican las facultades y atribuciones del Pleno, de la Presidencia, de los Comisionados, de la Secretaría Técnica, de las Direcciones Generales Jurídicas y de Capacitación del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. • Acuerdo mediante el cual se aprueba la Guía para la Eliminación y Depuración de Documentos de Archivo del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. • Acuerdo mediante el cual se modifica la estructura orgánica Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. • Acuerdo mediante el cual se modifica el Artículo 28 de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM** • Reglamento en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Municipio de BÁCUM, Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

II. Que el artículo 35 de la Ley de Transparencia, establece que el Instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, conforme a los principios y bases constitucionales y de la ley general en materia de derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, sin perjuicio del principio de disponibilidad presupuestal.

III. Que en términos del artículo 34, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, es atribución del Instituto emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.

Que con el propósito de garantizar los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como mejorar el desempeño de sus funciones, cumplimiento de sus fines y la coordinación de sus actividades, el Instituto podrá modificar su estructura y base de organización.

IV. Que de conformidad con el artículo 9, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (Reglamento Interior), establece como atribución del Pleno, crear y modificar la estructura orgánica necesaria para el mejor cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Instituto, precisando sus respectivas funciones y las facultades de sus titulares.

V. Que este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones considera necesario la modernización y mejora administrativa, a fin de consolidar aquellas Unidades Administrativas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes; así como la actualización del Reglamento Interno para hacerlo acorde a la realidad social, política y a los nuevos retos que enfrente la modernización de la era digital, por lo que es necesario actualizar, modificar y agregar las atribuciones del Pleno, de la Presidencia, de los Comisionados, de la Secretaría Técnica, de la Direcciones Generales Jurídicas y de Capacitación.



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL PLENO, DE LA PRESIDENCIA, DE LOS COMISIONADOS, DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, DE LA DIRECCIONES GENERALES JURÍDICAS Y DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. El el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Que derivado de las atribuciones con que cuenta este Instituto en la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales, así como demás normatividad en la materia, existe un aumento significativo de las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de este Instituto, que se traduce a un crecimiento de las funciones de los servidores públicos derivado de la creciente participación ciudadana en el ejercicio de sus derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que demanda mayor esfuerzo humano y material para hacer frente a las obligaciones constitucionales de garantizar, promover, proteger y respetar estos derechos humanos.

VII. Que con apoyo además en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora y con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones del Instituto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Sonora, como órgano máximo de decisión emite el siguiente:

SE ACUERDA:

PRIMERO: Se aprueba las modificaciones a las facultades y atribuciones del Pleno, de la Presidencia, de los Comisionados, de la Secretaría Técnica, de la Direcciones Generales Jurídicas y de Capacitación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sonora, de acuerdo con el anexo que se agrega.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones correspondientes para publicar el presente Acuerdo en la página electrónica institucional y en el Periódico Oficial "Boletín Oficial" de Sonora.

ASÍ LO ACORDARON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

Bvld. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE EL SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTE INSTITUTO LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE QUIEN SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

**MTRA. EN D. ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MTRA. EN GPA. REBÉCA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE
COMISIONADA INTERINA**

**MTRO. WILFREDO ROMÁN MORALES SILVA
COMISIONADO**

**LCDA. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
SECRETARIA TÉCNICO**



Esta foja corresponde al acuerdo general, emitida por el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, el 21 de julio de 2023.

Bvld. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO SONORENSE DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento interno es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer la estructura orgánica del Instituto Sonorense de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como las normas de operación para su funcionamiento y control interno, definiendo las atribuciones y obligaciones de los órganos que lo integran, regulando los procesos internos para su adecuado funcionamiento y, en general, proveyendo lo necesario para el ejercicio de las facultades conferidas por mandato de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y demás normatividad aplicable.

Asimismo, con este reglamento, que se expide de conformidad con el artículo 35 de la Ley, se procura que el Instituto desempeñe con eficacia y funcionalidad sus atribuciones.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Sonorense de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales es un órgano constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión, encargado de emitir lineamientos generales, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El Instituto se encarga también de promover la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y de resolver sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y datos personales.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto tendrá como objetivo establecer relaciones de cooperación y coordinación con los distintos sujetos obligados, a fin de garantizar a toda persona el acceso a la información y el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, en este reglamento y cualquier otra disposición aplicable, sin que ello sea un obstáculo para imponer los medios de apremio cuando lo estime necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

El Instituto tiene su residencia y domicilio en la capital del Estado de Sonora, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en los diversos municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Congreso: Congreso del Estado de Sonora, depositario del Poder Legislativo del Estado;

II. Instituto: Instituto Sonorense de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

III. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

IV. Pleno: órgano máximo de autoridad del Instituto Sonorense de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, integrado por tres Comisionados y/o Comisionadas,

V. Reglamento: presente Reglamento Interno del Instituto Sonorense de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VI. Lineamientos: "Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública", a los "Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de la Información Restringida y la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados" y, a los "Lineamientos Generales para la Administración Documental";

1

VII.- Comisionada o Comisionado: las y los ciudadanos designados por el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Sonora para ocupar temporalmente el cargo.

VIII. Presidencia: Comisionado o Comisionada designada por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora en términos del artículo 2, apartado B de la Constitución local.

IX.- Secretaría: Servidor o servidora pública que se desempeña como titular de la Secretaría Técnica, cuyas funciones se detallan en este reglamento, y quien ejerce para sus funciones facultades de operación y ejecución;

X. Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y

XI. Se deroga.

ARTÍCULO 4.- El Instituto se integra por tres Comisionadas y/o comisionados designados por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora en términos del artículo 2, apartado B de la Constitución local.

ARTÍCULO 5.- El Instituto se regirá para su organización y funcionamiento por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Estatal de Responsabilidades, el presente reglamento, los lineamientos que al efecto emita el Instituto, y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Por la naturaleza de las funciones que desempeña el Instituto, todos los servidores públicos que presten en él sus servicios, en cualquier categoría, serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- Presidencia:

a) Coordinación de Presidencia

II.- Secretaría Técnica

a) Subdirección de Tecnologías.

b) Coordinación de Archivo.

c) Jefe de Departamento de Secretaría.

d) Auxiliar de la Unidad de Transparencia.

e) Oficialía de Partes

f) Auxiliar de la Secretaría.

III.- Ponencias:

a) Coordinación de Ponencia

b) Secretaría Proyectista.

c) Secretaría de Acuerdos.

d) Auxiliar de ejecución.

e) Auxiliar de Notificación.

IV.- Dirección General Jurídica.

a) Subdirección de verificación y estadística de cumplimiento.

b) Auxiliar jurídico.

2

V.- Dirección General de Capacitación:

- a) Dirección de Protección de datos personales.
- b) Subdirección de capacitación.
- c) Unidad de Género y no discriminación.

VI.- Dirección General de Administración:

- a) Auxiliar administrativo.
- b) Subdirección de Planeación, programación y evaluación.

VII.- Dirección General de Difusión

- a) Auxiliar de difusión

VIII.- Órgano de Control Interno

- a) auxiliar de contraloría

IX.- Las demás unidades administrativas y personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con la suficiencia presupuestaria y programas del Instituto autorizados por el Pleno.

El personal del Instituto lo integrarán las diversas unidades administrativas, mismas que tienen como finalidad dar cumplimiento legal, técnica, administrativa y operativamente a las atribuciones legales conferidas al citado organismo.

En ese sentido, será responsabilidad de dicho personal, en todo momento, desempeñar las funciones y objetivos del mismo conforme a los principios de imparcialidad, transparencia, honradez, independencia, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 7.- Se deroga.

ARTÍCULO 8.- El Pleno es el órgano máximo de autoridad del Instituto, el cual tomará sus decisiones, acuerdos y desarrollará sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello a los principios de autonomía, independencia, legalidad, competencia para el servicio, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad, honestidad, honradez, lealtad y especialidad; asimismo, impera el principio de igualdad entre sus integrantes, por lo que de este modo no habrá preeminencia entre ellos. El Pleno es la autoridad frente a las y los Comisionados en su conjunto y en lo individual.

Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones fundadas y motivadas que se emitan por parte del Pleno, serán obligatorios para a las y los Comisionados, sean ausentes o disidentes al momento de tomarse.

ARTÍCULO 9.- Además de las atribuciones que le señala la Ley y este reglamento, corresponde al Pleno:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución local, la Ley, los lineamientos, el presente reglamento y las demás disposiciones administrativas que resulten imperativas;
- III. Aprobar e implementar el Programa Operativo Anual;
- IV. Aprobar el ante proyecto de presupuesto anual y enviarlo al Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, para ser integrado al proyecto de presupuesto de egresos del año correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Resolver los recursos de revisión que se interpongan ante el Instituto por actos u omisiones de los sujetos obligados con relación al acceso a la información o los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados; de igual forma, se procederá en el caso del Instituto como sujeto obligado;

VI. Emitir y aprobar los lineamientos generales para tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, estableciendo y revisando los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

VII. Aprobar el diseño de los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y elaborar las guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de la Ley, facilitando con esto a los particulares el ejercicio de las garantías citadas en la fracción anterior;

VIII. se deroga;

IX. Aprobar las estrategias generales para el cumplimiento de las facultades que la Constitución local, la Ley, este reglamento y demás disposiciones normativas confieren al Instituto, debiendo implementar los indicadores de gestión pertinentes para la rendición de cuentas y de evaluación sobre el cumplimiento de atribuciones y su impacto en el cumplimiento de metas en términos de la normatividad vigente en el Estado;

X. Revisar y aprobar el informe de cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley y, en su caso, instruir o dar vista a la unidad administrativa competente sobre los incumplimientos, y actuar en consecuencia conforme a la Ley;

XI. Aprobar y reformar este reglamento y los lineamientos, los cuales deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; asimismo, aprobar y reformar manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, políticas e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto y del Pleno, y para el adecuado ejercicio de los recursos públicos asignados.

XII. Tomar decisiones del Instituto en sesiones jurídicas o administrativas, sean estas sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes;

XIII. Emitir los acuerdos, entre ellos el acuerdo general que modifique el turno de las ponencias para el supuesto de excusa o impedimento, así como ordenar el engrose y publicación de las resoluciones en los recursos de revisión;

XIV. Aprobar la propuesta de retiro de un asunto incluido en el orden del día;

XV. Imponer las medidas de apremio por el incumplimiento de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto por la Ley y este reglamento;

XVI. Convocar a la Secretaría Técnica, a las Direcciones Generales y a cualquier servidor público que preste sus servicios al Instituto, para que informe sobre programas, acciones y temas de su competencia; asimismo, para girar instrucciones en el ámbito de sus funciones;

XVII. Conocer y resolver cualquier asunto relacionado con la materia objeto de la Ley y de este reglamento. En ese sentido, podrá conocer por denuncia los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;

XVIII. Aprobar las políticas, planes y programas para la promoción de la cultura de la transparencia, capacitación en el acceso a la información, información reservada, protección de datos personales, rendición de cuentas, y de administración documental;

XIX. Suscribir y ratificar las celebraciones de convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás mecanismos de coordinación con los sujetos obligados, con órganos homólogos del país, con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeras e

internacionales, para el mejor funcionamiento del Instituto y cumplir los objetivos de la Ley, mismos que deberá suscribir la **presidencia** con la autorización del Pleno;

XX. Aprobar el informe anual que, por conducto de la **presidencia**, rendirá el Instituto al Congreso del Estado;

XXI. Se deroga;

XXII. Aprobar, a **propuesta de presidencia**, y en congruencia con sus objetivos institucionales, sus programas y políticas, así como definir las prioridades a las que deberá sujetarse en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

XXIII. Aprobar los programas y presupuestos de ingresos y egresos, **así como sus modificaciones**, a **propuesta de presidencia**, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Fijar y ajustar los montos de los bienes y servicios que produzca o preste;

XXV. Aprobar las evaluaciones programáticas presupuestales, así como los estados financieros mensuales y los informes trimestrales con los resultados de los trabajos en el Instituto, detallando los asuntos tratados y el estado que guarda cada uno de ellos;

XXVI. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, peticiones o acuerdos que se celebren con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y enajenación de bienes;

XXVII. se deroga;

XXVIII. Aprobar a **propuesta de Presidencia la creación y modificación de la estructura orgánica** necesaria para el mejor cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Instituto, precisando sus respectivas funciones y las facultades de sus titulares;

XXIX. Definir las bases que permitan al Instituto el establecimiento de una política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones, mismas que estarán fundamentadas en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad, y con tales bases, aprobar la fijación de salarios y estímulos al personal;

XXX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes de avances programáticos presupuestales y financieros presentados **trimestralmente por presidencia**;

XXXI. Aprobar la política de comunicación e imagen institucional;

XXXII. Establecer el calendario de labores del Instituto;

XXXIII. Promover la cultura del derecho de acceso a la información, para lo cual deberá organizar y participar en conferencias, seminarios, cursos, talleres y, en general, todo tipo de actividades académicas, culturales y formativas que promuevan el respeto y conocimiento de este derecho, así como de la transparencia, la protección de datos personales, la rendición de cuentas, y la administración documental;

XXXIV. se deroga

XXXV. Proponer a las autoridades competentes e instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, así como privadas, la inclusión de asignaturas dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, además de programas, libros, materiales y planes de estudio con contenidos que ponderen los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales;

XXXVI. Impulsar, conjuntamente con instituciones educativas de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública y protección de datos, que promuevan la socialización de conocimientos sobre estos temas y coadyuvar

con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXVII. se deroga.

XXXVIII. Proponer al Congreso del Estado, disposiciones y criterios jurídicos en cuanto al reglamento de la Ley y a sus respectivas reformas;

XXXIX. se deroga;

XL. Implementar mecanismos de participación ciudadana, que permitan a la población utilizar la transparencia y rendición de cuentas para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;

XLI. Revisar y hacer del conocimiento público los índices de información reservada emitidos por los sujetos obligados;

XLII. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;

XLIII. Conocer el avance de los programas del Instituto mediante los informes presentados **trimestralmente por la presidencia**;

XLIV. Emitir la normatividad de operación y administración, para garantizar la autonomía otorgada por el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora;

XLV. Se deroga;

XLVI. Se deroga;

XLVII. Se deroga;

XLVIII. Conceder permisos temporales o licencias **al personal adscrito al Instituto**, acorde a la normatividad aplicable;

XLIX. Interpretar para efectos administrativos en caso de duda, confusión o desacuerdo, cualquier disposición de este reglamento, así como resolver aquellas situaciones no previstas por el mismo;

L. Se deroga;

LI. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

LII. Recibir los informes anuales de los entes públicos respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y publicar los resultados;

LIII. Se deroga;

LIV. Las demás que señale la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley, este reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y

LV. se deroga

ARTÍCULO 27.- Las y los Comisionados serán designados por el Congreso del Estado de conformidad con la Ley, y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del Pleno, con voz y voto para resolver los asuntos competencia del Instituto;

II. Realizar, por sí mismos o por medio del personal del Instituto, las diligencias para mejor proveer, cuando así lo estimen conveniente en los asuntos de su competencia;

III. Celebrar, por sí mismos o por medio del personal del Instituto, las audiencias necesarias con las partes, en asuntos relativos a los recursos de revisión que substancian y atendiendo a la naturaleza de estos asuntos;

IV. Conocer de los recursos de revisión, de las denuncias y aprobar o modificar los proyectos de resolución correspondientes;

V. Proponer asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias;

VI. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno les confiera;

- VII. Convocar a sesiones en los términos del presente reglamento;
- VIII. Solicitar a la **Secretaría Técnica** que registre, en el acta correspondiente, el sentido de su voto, a favor o en contra;
- IX. Formular, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la resolución del asunto, su voto u opinión particular o disidente, en los términos de este reglamento;
- X. Solicitar inmediatamente al Pleno excusarse de conocer y votar cualquier asunto en el que se tenga interés personal, por parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno calificará y resolverá de inmediato sobre la excusa;
- XI. **Se deroga.**
- XII. Suscribir las actas de las sesiones del Pleno;
- XIII. **Presentar a Presidencia** las propuestas necesarias para reformar los reglamentos, los lineamientos y los formatos vigentes, para que se incorporen a la iniciativa correspondiente;
- XIV. Promover, difundir e investigar acerca de los objetivos de la Ley, con apoyo de la correspondiente unidad administrativa del Instituto;
- XV. **Se deroga;**
- XVI. Solicitar a la **Presidencia** los informes con respecto de las actividades y la ejecución de los planes, programas y recursos públicos del Instituto;
- XVII. **Proponer al Pleno los nombramientos, promociones y remociones del personal de la ponencia a su cargo;**
- XVIII. Asistir y contar con derecho de voz para opinar en las reuniones de trabajo del Instituto y votar en su oportunidad;
- XIX. Intervenir en la proyección de resoluciones de recursos de revisión y denuncias ante el Pleno para su discusión y subsiguiente votación, así como recibir toda la asistencia y asesoría técnica-jurídica correspondiente, de parte del proyectista adscrito a su ponencia;
- XX. **Se deroga;**
- XXI. Solicitar información a las unidades administrativas del Instituto sobre asuntos de su competencia;
- XXII. Fungir como enlace entre el Instituto y los sujetos obligados, e informar al Pleno regularmente sobre el estado de los asuntos relacionados con éstos;
- XXIII. Elaborar el proyecto de los planes y programas de vigilancia para el debido cumplimiento de la Ley y darles seguimiento;
- XXIV. Elaborar el proyecto de los planes y programas para la difusión, capacitación y actualización de los servidores públicos sobre la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información y el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como del apoyo técnico que las entidades públicas soliciten para la elaboración y ejecución de sus programas;
- XXV. Elaborar los planes y programas de orientación a la sociedad sobre la Ley; y,
- XXVI. Las demás que señale la Ley, este reglamento, aquellas que acuerde el Pleno y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 28.- Las y los Comisionados serán auxiliados para el debido cumplimiento de sus funciones por las direcciones generales, áreas, departamentos y personal que requiera acorde a sus atribuciones legales y conforme lo permita el presupuesto del Instituto.

ARTÍCULO 29.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 30.- La **Presidencia** es quien ostenta la representación legal del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las decisiones que el Pleno le encomiende;
- II. Solicitar a los sujetos obligados la información necesaria para el ejercicio adecuado de las atribuciones que la Ley otorga al Instituto, previo acuerdo del Pleno;
- III. Elaborar y remitir al Congreso del Estado, previa aprobación del Pleno, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto;
- IV. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
- V. Resolver, con la aprobación del Pleno, la adquisición, enajenación, alta y baja de patrimonio y la prestación de servicios sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como gestionar la incorporación, destino final o desincorporación de bienes afectos al servicio del Instituto;
- VI. Presentar en el mes de enero al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley;
- VII. Presidir los trabajos del Pleno;
- VIII. Convocar a sesiones, presidir las mismas y conducir los debates del Pleno, con respecto de los asuntos incluidos en el orden del día;
- IX. Guardar y hacer guardar el orden en las sesiones;
- X. Someter a la aprobación del Pleno el acta de la sesión correspondiente;
- XI. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- XII. Presentar, previo acuerdo del Pleno, las propuestas de reforma a la Ley, y ponerlas a la consideración del Poder Legislativo del Estado;
- XIII. Elaborar y expedir, con acuerdo del Pleno, el calendario de labores del Instituto, que será publicado en el portal oficial en Internet;
- XIV. Presentar el proyecto de política de comunicación social del Instituto y, previo acuerdo del Pleno, ordenar su ejecución;
- XV. Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;
- XVI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
- XVII. **Se deroga,**
- XVIII. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la aprobación y supervisión del Pleno;
- XIX.- **Proponer al Pleno los nombramientos, remociones y promociones de personal al servicio del Instituto;**
- XX.- **Autorizar la participación de las y los Comisionados a los eventos académicos en materia de transparencia informativa a los que sea invitado el Instituto, y**
- XIX. Las demás que señale la Constitución local, la Ley, este reglamento, aquellas que acuerde el Pleno, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.
- ARTÍCULO 31.- Para efectos del informe que refiere la fracción VI del artículo próximo pasado, sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior respecto al acceso a la información pública, éste deberá incluir por lo menos lo siguiente:
- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado;
- II. El tiempo de respuesta a la solicitud;
- III. El estado que guardan los recursos presentados y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;

- IV. El uso de los recursos públicos;
V. Las acciones desarrolladas;
VI. Los indicadores de gestión; y
VII. El impacto de su actuación.

Para efectos de que el Instituto cumpla con la obligación señalada en este artículo, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto, un informe correspondiente al año anterior que refiera la información señalada en las fracciones I, II y III y VI, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 32.- Los titulares de las direcciones generales del Instituto deberán cumplir lo siguiente:

I. Elaborar y ejecutar el programa de trabajo que les corresponda, aprobado por el Pleno;

II. Proporcionar al Pleno, a la **Presidencia**, a las y los **Comisionados** y a **Secretaría Técnica** la información que les sea requerida;

III. Rendir al Pleno, a través de **Presidencia** los **informes trimestrales** y anual de las actividades desarrolladas en ejercicio de sus atribuciones durante el año calendario; en el caso del informe anual, éste se rendirá durante el mes de diciembre.

Se deberán rendir a Secretaría Técnica los informes mensuales y trimestrales dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que concluya el periodo respectivo, con independencia de la información que aporten para la elaboración del informe anual que el Instituto rinde al **Congreso del Estado** por conducto de la **Presidencia**;

IV. Remitir al titular de la unidad administrativa responsable de publicar la información pública básica, la información que se genere en cada una de las unidades administrativas, para la actualización del portal electrónico institucional, a partir del momento en que dicha información sea susceptible de publicarse;

V. Elaborar los anteproyectos del programa de presupuesto anual que les corresponda;

VI. Conocer y, en su caso, emitir opinión sobre las licitaciones públicas en materia de adquisiciones en las que participe su unidad administrativa, de acuerdo con la normatividad correspondiente;

VII. Observar y ejecutar las normas, lineamientos y programas de trabajo que apruebe el Pleno;

VIII. Contar con los servidores públicos que apruebe el Pleno para el desempeño de sus atribuciones;

IX. Administrar y controlar responsablemente el personal y los recursos materiales y financieros que se les autoricen para el buen desempeño de sus funciones;

X. Ejercer las atribuciones que tengan a cargo, en total apego a la suficiencia presupuestal establecida para los planes, programas y metas aprobadas por el Pleno;

XI. Habilitar a los servidores públicos a su cargo, así como días y horas inhábiles, para la práctica de las diligencias relacionadas con los procedimientos administrativos de su competencia;

XII. Participar, en coordinación con la unidad administrativa competente, en la capacitación a los sujetos obligados y a la sociedad civil;

XIII. Auxiliarse de los servidores públicos adscritos para la atención de los asuntos y de los procedimientos a su cargo, quienes podrán desempeñar las atribuciones que se les otorguen mediante acuerdo delegatorio;

XIV. Conservar, catalogar y describir los documentos que generen en el ejercicio de las atribuciones a su cargo, con base en la normatividad que al respecto se expida;

XV. Proporcionar a las y los **Comisionados** el apoyo que requieran en el área de competencia a su cargo.

XVI. Llevar a cabo labores de inspección y verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley a los sujetos obligados, así como de los objetivos y metas que, atento a la naturaleza de sus atribuciones, les haya conferido el Pleno;

XVII. Custodiar en forma diligente expedientes y documentos que se generen y se recaben en el desempeño de sus atribuciones;

XVIII. Autorizar con su rúbrica los actos que genere su **área administrativa** del Instituto, acorde a las atribuciones conferidas en cada caso; y

XIX. Las demás que les confiera el Pleno.

ARTÍCULO 33.- Los requisitos para ocupar las direcciones generales del Instituto, serán:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título a nivel licenciatura y/o la cédula profesional correspondiente legalmente expedidos, o grado universitario superior en alguna de las profesiones requeridas para el cargo.

III. Acreditar un mínimo de tres años de experiencia en el ejercicio de su profesión;

IV. No tener antecedentes penales;

V. No estar inhabilitado para el servicio público;

VI. Tener aptitud e interés para mantenerse actualizado profesionalmente;

VII. **Se deroga.**

VIII. Las profesiones requeridas que se mencionan en la fracción II del presente artículo serán las siguientes:

a) Título o posgrado de Derecho, Administración Pública o afín, para ocupar la Secretaría Técnica.

b) **Se deroga**

c) Título o posgrado y cédula profesional de Derecho para ocupar la Dirección General Jurídica.

d) Título o posgrado de Derecho, Administración Pública o afín, para ocupar la Dirección General de Capacitación, y

e) Título o posgrado de Ciencias de la Comunicación, Periodismo o afín, para ocupar la Dirección General de Difusión.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones:

I.- **Se deroga,**

II.- **Se deroga,**

III.- **Se deroga,**

IV.- Elaborar el calendario anual de las sesiones ordinarias del Pleno;

V.- Acordar con la **presidencia** los asuntos que se someterán a sesión;

VI.- Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, previo acuerdo con **presidencia**, y convocar a dichas

sesiones, anexando la documentación necesaria para su desarrollo, proporcionada por las unidades administrativas y/o ponencias;

VII.- Declarar la existencia de quórum en las sesiones del Pleno;

VIII.- En su carácter de coordinador durante la sesión del Pleno, asistir a la Presidencia en la dirección de las sesiones en cualquiera de sus modalidades;

IX.- Recabar la votación de las y los comisionados y registrarla en el acta de sesión correspondiente;

X.- Levantar y firmar las actas, acuerdos y resoluciones del Pleno, con la finalidad de dar fe de los actos ahí contenidos;

XI.- Elaborar y mantener actualizada, en los libros correspondientes, la información relativa a las sesiones celebradas y las actas levantadas, incluyendo los asuntos concluidos y el sentido de la votación, así como aquellos asuntos diferidos, retomados, engrosados, opiniones particulares y votos particulares o disidentes, y cualquiera de éstos cuando sean concurrentes;

XII.- Con la información referida en el párrafo anterior, elaborar la estadística de los recursos de revisión resueltos por el Pleno y actualizarla permanentemente;

XIII.- Vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las solicitudes de acceso a la información y a los derechos relativos a la protección de datos personales;

XIV.- Se deroga,

XV.- Se deroga,

XVI.- Se deroga,

XVII.- Elaborar informes y estadísticas referentes a las solicitudes de acceso a la información, a datos personales y su corrección;

XVIII.- Estar a cargo de la Unidad de Transparencia del Instituto en relación con el trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la Información que se le presenten;

XIX.- Coordinar y supervisar la integración de los archivos de las sesiones y acuerdos del Pleno;

XX.- Expedir y autorizar la certificación de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, cuando sean requeridos;

XXI.- Revisar y actualizar las normas internas y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto, y proponerlos al Pleno para su autorización;

XXII.- Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarse a los sujetos obligados al Instituto, para lo cual, deberá otorgar la asesoría requerida por éstos que les permita cumplir con tales obligaciones;

XXIII.- Convocar a reuniones de trabajo a las y los titulares de las unidades administrativas y al personal adscrito al Instituto cuando sea requerido;

XXIV.- Supervisar y dirigir del desarrollo adecuado de las actividades realizadas por las unidades de carácter administrativo;

XXV.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y circulares que emite la Presidencia;

XXVI.- Emitir circulares que Presidencia y/o el Pleno le encomienden;

XXVII.- Dar seguimiento a la elaboración y ejecución de los instrumentos administrativos y de planeación estratégica institucional;

XXVIII.- Supervisar las actividades relacionadas con la Coordinación de Archivo de este Instituto;

XXIX.- Expedir y autorizar las constancias que se requieran por acuerdo del Pleno

XXX.- Autorizar y dar fe con su firma de las actuaciones del Pleno y de las acciones del Instituto en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

XXXI.- Las demás que le encomiende la Presidencia o en su caso, alguno de las o los comisionados con motivo de los Recursos de Revisión o Denuncias;

XXXII.- Elaborar y proponer al Pleno criterios para el cobro de los derechos para acceso a la información pública, los que después de discutidos y votados se remitirán al congreso hacia el mes de octubre;

XXXIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquéllas instruidas por el Pleno.

ARTÍCULO 36.- La Dirección General Jurídica, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Previo al poder otorgado para tales efectos, presentar ante las autoridades competentes y en nombre del Instituto, denuncias de los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;

II.- Compilar y emitir opinión de las normas jurídicas relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Instituto;

III.- Asesorar jurídicamente a las diversas unidades administrativas del Instituto;

IV.- Coadyuvar con las unidades administrativas en la elaboración de los proyectos de convenios, contratos, instrumentos de coordinación y demás actos administrativos a celebrarse con terceros, para que sean sometidos a la consideración del Pleno;

V.- Previo poder otorgado por la presidencia, representar al Instituto ante los tribunales federales y del fuero común, así como ante cualquier autoridad administrativa, en los asuntos que afecten la esfera jurídica del Instituto, con facultades incluso para interponer el juicio de amparo;

VI.- Elaborar proyectos de interpretación de la Ley y de este reglamento, tales como lineamientos y manuales de criterios en los diversos rubros de competencia del Instituto, para que sean sometidos a consideración del Pleno, por conducto de la ponencia que lo solicitase;

VII.- Formular los dictámenes, opiniones, informes, estudios e investigaciones en materia jurídica que le soliciten las y los comisionados o el Pleno;

VIII.- Realizar todas las actuaciones procesales en los juicios y procedimientos judiciales o administrativos ante las autoridades competentes, previo otorgamiento de poderes por parte de presidencia;

IX.- Brindar asesorías personales, telefónicas y en línea a los sujetos obligados y a los particulares, en materia de acceso a la información, información pública básica, organización documental, clasificación de la información y protección de datos personales;

X.- Realizar, en virtud de la naturaleza de su cargo, las acciones, certificaciones y notificaciones, con inclusión de las de carácter personal, relacionadas con los juicios de amparo o con procedimientos jurídicos en los que el Instituto sea parte;

XI.- Participar en las reuniones de trabajo a petición de presidencia y/o Secretaría Técnica;

XXII.- Se deroga;

XXIII.- Se deroga;

XXIV.- Se deroga;

XXV.- Se deroga;

XXVI.- Se deroga;

- XVII.- Registrar los expedientes a su cargo en los libros correspondientes;
- XVIII.- Se deroga;
- XIX.- Se deroga;
- XX.- Se deroga;
- XXI.- Se deroga;
- XXII.- Se deroga;
- XXIII.- Se deroga;
- XXIV.- Se deroga;
- XXV.- Se deroga;
- XXVI.- Se deroga;
- XXVII.- Se deroga;
- XXVIII.- Custodiar en forma diligente los bienes que el Instituto le hubiere confiado, inclusive los expedientes y documentos que se recaben en el desempeño de sus atribuciones;
- XXIX.- Expedir y autorizar la certificación de documentos cuando sean requeridos;
- XXX.- Revisar y vigilar los portales de transparencia de los sujetos obligados, verificando la existencia de la información pública básica en los términos que establece la Ley y los lineamientos, debiendo observar estrictamente también la metodología que para revisar y evaluar haya formulado el Instituto. Sobre estas verificaciones, deberá informar trimestralmente al Pleno;
- XXXI.- Requerir a los sujetos obligados para que corrijan las deficiencias en el cumplimiento de la Ley y prevenirlos para que se abstengan de reincidir;
- XXXII.- Con base en lo dispuesto en la fracción inmediata anterior, evaluar el desempeño de los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información; y,
- XXXIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquéllas instruidas por el Pleno.



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LAS Y LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. El el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Que el artículo 35 de la Ley de Transparencia, establece que el **Instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y**

Bvd. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

Publicación electrónica
sin validez oficial

modalidades de su organización y funcionamiento interno, conforme a los principios y bases constitucionales y de la ley general en materia de derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, sin perjuicio del principio de disponibilidad presupuestal.

III. Que en términos del artículo 34, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, es atribución del Instituto emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.

Que, con el propósito de garantizar los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como mejorar el desempeño de sus funciones, cumplimiento de sus fines y la coordinación de sus actividades, el Instituto podrá modificar su marco normativo.

IV. Que de conformidad con el artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (Reglamento Interior), establece como atribución del Pleno, aprobar el reglamento interior y los lineamientos, así como aprobar y reformar manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, políticas e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto y del Pleno, y para el adecuado ejercicio de los recursos públicos asignados.

V. Que este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones considera necesario atender las disposiciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de Sonora (LAESON) donde indica que se debe garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental.

VI. Que los artículos 21 fracción primera y 28 de la LAESON establece que el Área Coordinadora de Archivos podrá elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación

de archivo. Así como coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas.

VII. Que con apoyo además en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora y con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones del Instituto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Sonora, como órgano máximo de decisión emite el siguiente:

SE ACUERDA:

PRIMERO: Se aprueba la Guía para la Eliminación y Depuración de Documentos de Archivo del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para quedar en los términos del anexo único del presente acuerdo denominado "Guía para la Eliminación y Depuración de Documentos de Archivo del ISTAI".

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Técnica, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones con el área de Coordinación de Archivo Institucional para la implementación del referido documento jurídico en las áreas administrativas de este Órgano Garante.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones correspondientes para publicar el presente Acuerdo en la página electrónica institucional y en el Periódico Oficial "Boletín Oficial" de Sonora.

ASÍ LO ACORDARON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE EL SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTE INSTITUTO LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.


MTRA. EN D. ANA PATRIA BRISEÑO TORRES
COMISIONADA PRESIDENTA


MTRA. REBECA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE
COMISIONADA INTERINA


MTR. WILFREDO ROMÁN MORALES SILVA
COMISIONADO


LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
SECRETARÍA TÉCNICA



Esta feja corresponde al acuerdo general, emitida por el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, el 21 de julio de 2023.

Bvd. Luis Encinas, #259-Piso 1. Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora. C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx



GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)

1.- Introducción

La valoración documental, "es una función archivística, y como tal, forma parte de la gestión documental, con varios procesos que comprenden la identificación de las series y, por tanto, de las actividades que dan testimonio; el análisis de los valores documentales de las unidades documentales que integran cada serie para establecer su selección, planificando su conservación permanente (total o parcial) o su eliminación de conformidad a los plazos fijados en el Catálogo de Disposición Documental" (Heredía, 2011).

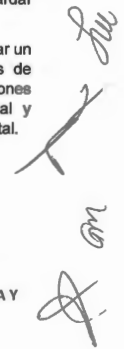
En el ámbito de nuestra actividad diaria, dadas las atribuciones específicas conferidas a esta Institución, se producen documentos de archivo que dan testimonio del actuar de los sujetos obligados; los documentos producidos bajo una misma función o atribución están asociados a una serie documental con vigencias, plazos de conservación y valores documentales determinados, que permiten controlar la producción documental con base en la teoría archivística de ciclo vital de los documentos. Esta explosión documental es consecuencia de la carencia de instrumentos de control que permitan organizarla, controlarla e identificarla, invirtiendo cuantiosos recursos económicos en la renta de espacios para resguardar sus documentos.

Razón por la cual, el ISTAI como sujeto obligado, se dio a la tarea de conformar un Grupo Multidisciplinario que permita llevar a cabo, acciones permanentes de valoración de las series documentales producidas en función de las atribuciones encomendadas, con el propósito de establecer la disposición documental y solventar de manera oportuna y expedita los procedimientos de baja documental.

2.- Marco Normativo

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F. 05-11-1917
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora Actualizada el 19 de junio de 2014 (Ley 173, B.O. 49, sección III)

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS





INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

Asociación Civil de Promoción y Protección de la Transparencia GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

LEYES

- Ley General de Archivos D.O.F. 16-06-2018
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Decreto No. 164; B.O. Número 8, Sección II, 28-01-2021
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora. B.O. 03-08-2017
- Ley de Archivos para el Estado de Sonora (LEASON), misma que entró en vigor a partir del 17 de septiembre de 2020. B.O. Número 23 Secc. II

REGLAMENTOS

- Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Aprobado por el Pleno el 10 de febrero de 2014.
- Reglamento del Sistema Institucional de Archivos, B.O. Tomo CCIX, Número 38 Secc. II, mayo de 2022.

LINEAMIENTOS

- Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos D.O.F. 04-05-2016
- Lineamientos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora B.O. 12-02-2014.
- Criterios técnicos para el destino final de los documentos: baja documental. Archivo General de la Nación. Noviembre de 2018.

ACUERDOS

- Acta #05/SE/ISTAI/28-04-22 mediante el cual se aprueba el Reglamento para la elaboración del Manual de Organización Específico del Área Coordinadora de Archivos. Aprobado por el Pleno del ISTAI el 28 de abril de 2022.
- Acta #05/SE/ISTAI/28-04-22 donde se aprueba la creación del Grupo Interdisciplinario en materia de archivos del ISTAI, aprobado por el Pleno del ISTAI el 28 de abril de 2022.

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

Asociación Civil de Promoción y Protección de la Transparencia GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

3.- Objetivo general

Definir los lineamientos y criterios necesarios para la eliminación y depuración de documentos de los archivos de las diferentes unidades administrativas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

4.- Fundamento

La Ley de Archivos para el Estado de Sonora (LAESON), establece en el artículo 6 que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales.

En el párrafo segundo del artículo referido se establece que los sujetos obligados del estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental.

En este sentido, el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), en su calidad de sujeto obligado debe cumplir con el artículo 13 de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora (LAESON), que detalla la responsabilidad de elaborar inventarios documentales.

Así mismo, al interior del sujeto obligado debe existir un Área Coordinadora de Archivos que según lo detalla en la fracción I, del artículo 21 y 28 de la LEASON, podrá elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos. Así como, coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas.

Por su parte, las áreas operativas deberán asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de inventarios documentales, trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el Área

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

Coordinadora de Archivos, tal como lo establece el artículo 28 fracciones II y V de la LEASON.

En su conjunto, ya en el marco de trabajo del Grupo Interdisciplinario, se deben formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales; artículo 52, fracción I de la LEASON.

Respecto a la disposición final de los documentos la normatividad general en materia de archivos, en el artículo 58 de la LEASON, dicta que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

A nivel normativo, se detalla en el artículo 57 de la LEASON, que el Consejo Estatal establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

5.- Definiciones

I. **Acervo:** al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. **Acta de baja documental:** documento que certifica que prescribieron los valores administrativos, legales, fiscales o contables de la documentación generada por el ISTAI, y que permite la acción de eliminar o depurar los documentos de archivo que no contienen valores históricos;

III. **Actividad archivística:** al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

IV. **Acrónimo:** abreviatura conformada por diferentes letras, iniciales o no de una razón social o normatividad;

V. **Archivo:** al archivo general del ISTAI;

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

VI. **Archivo de concentración:** al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en el hasta su disposición documental.

VII. **Archivo histórico:** al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;

VIII. **Archivo de trámite:** al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

IX. **Área Coordinadora de Archivos:** a la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

X. **Áreas operativas:** a las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

XI. **Baja documental:** a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. **Catálogo de Disposición Documental:** al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XIII. **Ciclo vital:** a las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XIV. **Circular:** comunicación interna o externa de carácter general o normativo con el mismo texto o contenido, dirigida a varios destinatarios;

XV. **Conservación de archivos:** al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
 Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

XVI. Cuadro general de clasificación archivística: al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XVII. Denominación del documento: nombre que lo identifica;

XVIII. Depuración: acto de retirar duplicados idénticos, folios en blanco, formatos no diligenciados, circulares, documento sin forma, documentos de apoyo, documentos con información sensible que haya prescrito su finalidad según lo establecido en las leyes y procedimientos;

XXIX. Disposición documental: a la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XX. Documento de archivo: a aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXI. Documentos de apoyo informativo: a las copias simples, fotocopias o duplicados de los documentos de archivo, o aquellos documentos de trabajo que solamente son de utilidad para los efectos de consulta y referencia, sin que registren el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los servidores públicos de los sujetos de los sujetos obligados;

XXII. Documentación de comprobación administrativa inmediata: al que se produce de forma sistemática y que contienen información variable que se maneja por medio de formatos, tales como vales de fotocopias, fichas de control de correspondencia, solicitudes de papelería, entre otros. No son fundamentales para la gestión institucional por lo que la vigencia de estos documentos no excederá un año y no deberán transferirse al archivo de concentración, eliminándolos de conformidad con el procedimiento establecido para ello;

XXIII. Documentos históricos: a los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXIV. Duplicado idéntico: documento idéntico al original;

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
 Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

XXV. Documento original: es la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad;

XXVI. Eliminación: acto de destruir los documentos que ya cumplieron su ciclo y/o que no tienen valor de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental; actividad realizada para aquellos documentos que han perdido sus valores primarios y secundarios, sin perjuicio de conservar su información en otros soportes;

XXVII. Estabilización/expurgación: al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXVIII. Expediente: a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXIX. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXX. Ficha técnica de valoración documental: al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXXI. Fondo: al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último (ISAI);

XXXII. Gestión documental: al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXXIII. Grupo interdisciplinario: al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del Área Coordinadora de Archivos; la Unidad de Transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXIV. Información confidencial: a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o que la hagan identificable, directa o indirectamente, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

Poseción de Sujetos Obligados para el Estado de Sonora y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XXXV. Información reservada: a la que se encuentra temporalmente fuera del acceso público por actualizar alguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XXXVI. ISTAI: Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXXVII. Instrumentos de control archivístico: a los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.

XXXVIII. Inventarios documentales: a los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXIX. LGA: Ley General de Archivos;

XL. LPDPPSON: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora;

XLI. LTAIPSON: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XLII. Organización: al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XLIII. Plazo de conservación: al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

XLIV. Sección: a cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLV. Serie: a la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo con un asunto, actividad o trámite específico;

XLVI. Sistema Institucional: a los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

XLVII. Soportes documentales: a los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

XLVIII. Subserie: a la división de la serie documental y;

XLIX. Vigencia documental: al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

6. Descripción de la Guía

Tomando en consideración las pautas dadas en la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, así como los instrumentos normativos para la emisión del dictamen de baja de documental o de transferencias secundarias para los Sujetos Obligados publicado por el Archivo General de la Nación (AGN) el 04 de septiembre de 2020 y el Acuerdo por el que se emiten los Criterios Técnicos para el Destino Final de Documentos de Baja Documental del AGN, que entraron en vigor el 20 de noviembre de 2018, los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publicados en el DOF el 4 de marzo de 2016.

7. Eliminación de documentos.

Actividad realizada para aquellos documentos que han concluido sus valores primarios y secundarios, sin perjuicio de conservar su información en otros soportes.

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

Las eliminaciones son la consecuencia directa de la aplicación del Catálogo de Disposición Documental; en él, el Área Coordinadora de Archivos tiene definido el tiempo de conservación, entendido como la suma de los años en el archivo de trámite y de concentración, de los expedientes que integran cada una de las series y subseries documentales.

Los documentos se eliminan teniendo en cuenta lo siguiente:

7.1. Disposición Final

Si la disposición final del documento es la eliminación, la persona encargada del archivo por unidad administrativa, separará dichos documentos por cada Serie y/o Subserie cuando cumpla el tiempo de conservación y que carezca de valores históricos. Una vez agrupados se deben relacionar en una Acta.

7.2. Elaboración de Acta de Eliminación

El Acta de Eliminación se elaborará enlistando las características generales de los documentos y debe ser firmada por el titular de la Unidad Administrativa y el responsable del manejo de los documentos, misma que será enviada al Área Coordinadora de Archivos y al Órgano Interno de Control para dar fe y concretar el acto de eliminación. Es importante recordar que las **actas de eliminación son de conservación total**; por lo tanto, no se recomienda la perforación de los documentos ni que estén en contacto con material metálico o plástico.

Los documentos de apoyo y de comprobación administrativa inmediata pueden ser eliminados cuando pierdan su utilidad o vigencia para gestión, dejando constancia de ello, en acta suscrita por el respectivo titular de la Unidad Administrativa.

7.3. Depuración de Archivos

Los archivos se depuran retirando aquellos documentos que se identifican como: duplicados idénticos, folios en blanco, formatos no diligenciados, documentos sin firma y documentos de apoyo, encontrados en las diferentes áreas productoras de la información y unidades administrativas del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Los documentos que se han retirado para depurar el archivo, se eliminarán cuando pierden su utilidad o vigencia y según las necesidades del Órgano Garante, dejando constancia en Acta suscrita por el titular del Sujeto Obligado y entregada al Órgano Interno de Control.

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Handwritten signatures and initials in the left margin.



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

8. Disposición de Residuos Reciclables

8.1. Disposición de Papel

Una vez realizadas las actividades de eliminación y/o depuración, el material se dispondrá en una bolsa resistente al peso del contenido, posteriormente se deberá informar a la Dirección General de Administración, para llevar a cabo la recolección y disposición final. Si los papeles son considerados documentos clasificados, se recomienda su ruptura antes de la entrega.

8.2 Disposición de Ganchos, Clips y Legajadores

Una vez realizadas las actividades de eliminación y/o depuración, el material se dispondrá en una bolsa y se deberá informar a dicha unidad, para llevar a cabo la recolección y la disposición final.

8.3 Recolección de Residuos

Cuando la Unidad Administrativa considere pertinente que la Dirección General de Administración deba hacer recolección de residuos, ya sea por gran cantidad o porque simplemente lo considera necesario, deberá comunicarse al Área Coordinadora de Archivos para hacer dicha solicitud.

En el momento de recolección será necesario diligenciar el Formato Recolección de Reciclable establecido por la Dirección General de Administración, tanto para la disposición de ganchos, clips, ligas, legajadores o broches bacco, como para la disposición de papel, el cual será entregado junto con los residuos reciclables al encargado de la recolección.

Modelo de Acta de Eliminación de Documentos

Logotipo de la institución

Fecha:

Lugar:

Hora:

Asunto: Eliminación de Documentos

Handwritten signatures and initials in the right margin.

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

Asistentes:

Director de la Unidad Administrativa

Responsable del archivo de trámite de la Unidad Productora de la Información

Atentamente dejamos constancia de la eliminación de los siguientes documentos, que de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental ya cumplieron con su ciclo o por ser considerados documentos de apoyo y de comprobación administrativa inmediata, correspondientes a la (Unidad Administrativa/área productora de información).

ACTA DE ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS

No.	Fecha de inicio	Fecha final	Nombre de la Serie o Subserie	Número de folios	Observaciones

Titular de la Unidad Administrativa

Responsable del Archivo de Trámite

Vo. Bo. Órgano Interno de Control

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales GUÍA PARA LA ELIMINACIÓN Y DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS

POR EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO

Lic. Héctor Ignacio Alhada Vilchez

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Juan Alberto López Mendivil

Director General Jurídico

Lic. Cruz Emilia Maytorena Plaza
Subdirectora de Tecnologías de la Información

Lic. Jesús Antonio Vargas Gastélum
Titular del Órgano Interno de Control

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. El el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Que el artículo 35 de la Ley de Transparencia, establece que el **Instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y**

Bldv. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

modalidades de su organización y funcionamiento interno, conforme a los principios y bases constitucionales y de la ley general en materia de derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, **sin perjuicio del principio de disponibilidad presupuestal.**

III. Que en términos del artículo 34, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, es atribución del Instituto emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.

Que con el propósito de garantizar los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como mejorar el desempeño de sus funciones, cumplimiento de sus fines y la coordinación de sus actividades, **el Instituto podrá modificar su estructura y base de organización.**

IV. Que de conformidad con el artículo 9, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (Reglamento Interior), establece como atribución del Pleno, crear y modificar la estructura orgánica necesaria para el mejor cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Instituto, precisando sus respectivas funciones y las facultades de sus titulares.

V. Que este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones considera necesario la modernización y mejora administrativa, a fin de consolidar aquellas Unidades Administrativas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes; por lo que, **es necesario modificar la estructura orgánica de este Instituto.**

VI. Que derivado de las atribuciones con que cuenta este Instituto en la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales, así como demás normatividad en la materia, existe un aumento significativo

Bldv. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

de las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de este Instituto, que se traduce a un crecimiento de las funciones de los servidores públicos derivado de la creciente participación ciudadana en el ejercicio de sus derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que demanda mayor esfuerzo humano y material para hacer frente a las obligaciones constitucionales de garantizar, promover, proteger y respetar estos derechos humanos.

VII. Que con apoyo además en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora y con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones del Instituto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Sonora, como órgano máximo de decisión emite el siguiente:

 SE ACUERDA:

PRIMERO: Se aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sonora, de acuerdo con los movimientos siguientes.

SEGUNDO: Se emite el organigrama del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para quedar en los términos del anexo único del presente acuerdo denominado "Organigrama del ISTAI".

TERCERO: Se instruye a la Dirección General de Administración, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones administrativas necesarias para que se atribuyan los recursos necesarios a dichas cambios.

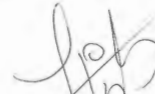
CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigor el veinte de julio de dos mil veintitrés.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones correspondientes para publicar el presente Acuerdo en la página electrónica institucional y en el Periódico Oficial "Boletín Oficial" de Sonora.

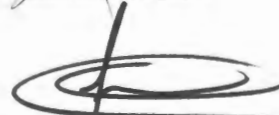
ASÍ LO ACORDARON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE INSTITUTO LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.



MTRA. EN D. ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES
COMISIONADA PRESIDENTA



MTRA. EN GPA. REBECA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE
COMISIONADA INTERINA



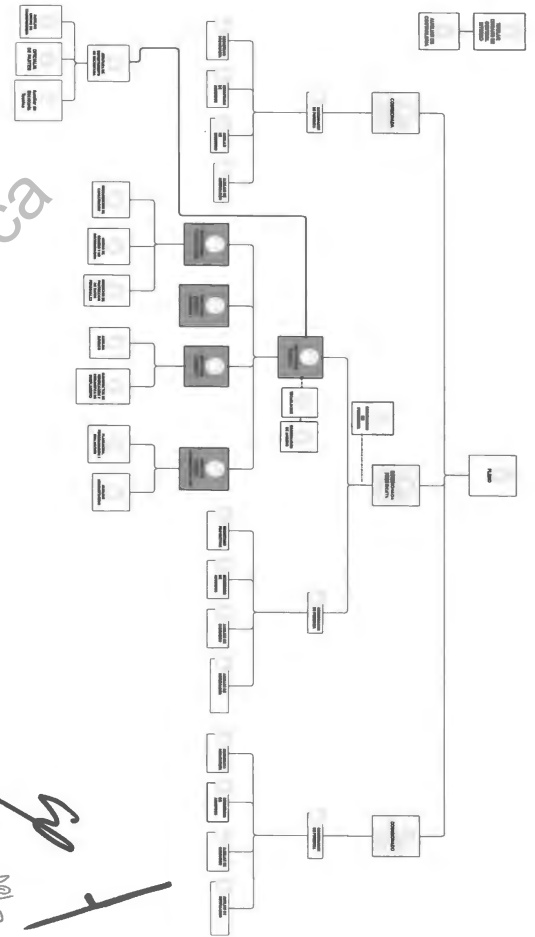
MTRO. WILFREDO FOMÁN MORALES SILVA
COMISIONADO

Amal
LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTA
SECRETARIA TÉCNICA
ISGAI
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

[Signature]
Esta foja corresponde al acuerdo general, emitida por el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, el 21 de julio de 2023.

[Signature]
Publicación electrónica
sin validez oficial

[Signature]
Bvd. Luis Encinas. #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx



[Signatures]
gm
sp
jfp
T



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 (VEINTIOCHO) DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENUNCIA, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LAS Y LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. El el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Bvd. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

II. Que el artículo 35 de la Ley de Transparencia, establece que el **Instituto tiene la facultad de establecer** la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, conforme a los principios y bases constitucionales y de la ley general en materia de derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, sin perjuicio del principio de disponibilidad presupuestal.

III. Que en términos del artículo 34, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, es atribución del Instituto emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento.

Que, con el propósito de garantizar los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, así como mejorar el desempeño de sus funciones, cumplimiento de sus fines y la coordinación de sus actividades, **el Instituto podrá modificar su marco normativo.**

IV. Que de conformidad con el artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (Reglamento Interior), establece como atribución del Pleno, aprobar el reglamento interior y los lineamientos, así como aprobar y **reformular manuales de organización y de procedimientos, acuerdos, políticas e instructivos necesarios para el funcionamiento del Instituto y del Pleno, y para el adecuado ejercicio de los recursos públicos asignados.**

V. Que este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones considera necesario la adecuación de su normatividad interna para agilizar los trámites en los procesos de sustanciación dentro de los recursos de revisión y denuncias, a fin de optimizar los recursos materiales y humanos con los que cuenta la institución; por lo que, **es necesario modificar los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones de este Instituto.**

Bvd. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

VI. Que derivado de las atribuciones con que cuenta este Instituto en la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales, así como demás normatividad en la materia, existe un aumento significativo de las solicitudes de información, así como de los diversos recursos que se sustentan en este Órgano Garante, lo que genera una carga de trabajo considerable, que se traduce en desfases de los tiempos para la correcta comunicación entre las partes intervinientes en los procesos, lo que demanda mayor esfuerzo humano y material para hacer frente a las obligaciones constitucionales de garantizar, promover, proteger y respetar estos derechos humanos.

VII. Que con apoyo además en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora y con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones del Instituto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Sonora, como órgano máximo de decisión emite el siguiente:

SE ACUERDA:

PRIMERO: Se aprueba la modificación de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sonora, de acuerdo con la reforma al artículo 28 (veintiocho).

SEGUNDO: Se emite la modificación al artículo 28 (veintiocho) para quedar en los siguientes términos: *"Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del día en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución, salvo que en disposición legal diversa se señale algún otro plazo."*

Las notificaciones a los sujetos obligados, recurrentes o personas autorizadas se harán por medio del Sistema de Medios de Impugnación; sin perjuicio de que en Blvd. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209. Tel. (662) 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

3

tanto se implemente dicho sistema, se hará por correo electrónico institucional a cada una de las partes o, en su caso, de manera conjunta a estas por el personal autorizado del Instituto. En la constancia de notificación se deberá adjuntar el auto o acuerdo respectivo y sus anexos. En el contenido del correo se deberá señalar la fecha del auto o acuerdo que se notifica, su descripción general, el nombre y el cargo de quien lo envía.

En caso de que no se hubiese señalado correo electrónico, se harán por medio de estrados el cual estará en un lugar visible y de fácil acceso del Instituto, así como por medio del sitio web del Instituto. Para la cual, se expresará el número del expediente del recurso o denuncia de que se trate; el nombre del Sujeto Obligado o sujetos obligados, el nombre del recurrente o denunciante, la solicitud de información que originó el recurso de revisión, así como un extracto de la actuación que se notifique."

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Técnica, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones con el área de actuaría del Instituto para la implementación de la modalidad de notificación antes descrita.

CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigor el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones correspondientes para publicar el presente Acuerdo en la página electrónica institucional y en el Periódico Oficial "Boletín Oficial" de Sonora.

ASÍ LO ACORDARON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE EL SECRETARÍA TÉCNICA DE ESTE INSTITUTO LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

4



MTRA. EN D. ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES
COMISIONADA PRESIDENTA



MTRA. REBECA FERNANDA LÓPEZ AGUIRRE
COMISIONADA INTERINA



MTRO. WILFREDO ROMÁN MORALES SILVA
COMISIONADO



LIC. ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
SECRETARIA TÉCNICA



Esta foja corresponde al acuerdo general, emitida por el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, el 21 de Julio de 2023.

Bldv. Luis Encinas, #258-Piso 1, Col. Valle Hermoso, Hermosillo, Sonora, C.P. 83209.
Tel. [662] 213 15 43 | www.transparenciasonora.org.mx

El Ciudadano Serge Enríquez Tolano, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bápam, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción I, inciso B), fracción II, inciso K), y demás relativos del Capítulo Único, del Título Décimo Primero, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BÁPAM, SONORA, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la premisa de que es competencia concurrente de la Federación, del Estado de Sonora y de los municipios, la tutela de los recursos naturales, regular los asentamientos humanos y la relación que guardan unos con otros, sobre todo al momento de que las actividades económicas se desarrollan en un entorno social dinámico y sobre todo para velar que el impacto ecológico sea el menor posible creando un verdadero desarrollo sustentable, son los motivos de que se expida el presente reglamento obligatorio en el territorio que comprende el Municipio de Bápam, Sonora.

Así pues, el Reglamento De Ecología Y Protección Al Ambiente Del Municipio De Bápam, Sonora, tiene como finalidad, establecer y coordinar políticas ambientales, así como establecer el marco legal y ético de las actividades humanas sobre los recursos naturales, promoviendo la gestión ambiental, el ordenamiento ecológico territorial y la participación social, para el logro de un desarrollo sustentable en el municipio, pues en atención a la dinámica social imperante en esta región se cree pertinente y oportuno desarrollar acciones ecológicas para darle mayor dirección al cuidado medioambiental de Bápam.

Es por ello, que se expide el presente reglamento, para prevenir más que para combatir la contaminación de ríos, mantos acuíferos, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna silvestre y doméstica, inclusive para dar un paisajismo digno de cualquier sociedad contemporánea, con simetría y planeación tanto urbana como de tutela medioambiental, donde los empresarios puedan desarrollar sus actividades económicas mediando un impacto ambiental nulo o mínimo y de ser posible hasta benéfico, con campañas de reciclaje que lleguen a todos los estratos sociales, concientizando el valor del equilibrio ecológico y los beneficios que ello conlleva.

Otro objetivo para la emisión del reglamento de mérito, es la promoción de la cultura ecológica entre la población pues, aún y cuando los tres niveles de gobierno tienen facultades concurrentes para proteger el medio ambiente y sus recursos naturales, es de vital importancia crear entre los miembros del tejido social, una participación social y una conciencia de máximo aprovechamiento de los recursos, la tutela de la flora y fauna, el manejo y reciclaje

integral de residuos, la planta, poda y tala controlada de árboles y arbustos, así como, la institución de la denuncia popular de toda actividad irregular en perjuicio del equilibrio ecológico. De igual forma, se establecen y regulan los mecanismos para la prevención y control de la contaminación visual, de suelos, aguas, que sean producidos por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, luminica y radiaciones electromagnéticas entre otras.

La aplicación de los procedimientos instituidos en el presente reglamento se suple con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Sonora, ello a fin de dar mayor certeza jurídica a los gobernados al momento de aplicar el reglamento ecológico que se expide con el objetivo de fortalecer la protección al medio ambiente y el entorno ecológico, promoviendo una mayor participación de los sectores de la población, para a la vez promover de igual forma los valores y ética ambiental mediante la educación y concientización.

REGLAMENTO EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y GLOSARIO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el Municipio de BÁCUM, Sonora.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

I.- Cumplir y vigilar con los objetivos y propósitos de la normatividad en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

II.- Determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo, control y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica que se establezcan en el Municipio;

III.- El control y reducción del impacto y riesgo al ambiente generado por obras o actividades de competencia municipal;

IV.- El establecimiento de la competencia, coordinación y concurrencia del Municipio con el Estado y la Federación, en materia de manejo, preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y educación ambiental;

V.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado en las materias que regula este reglamento.

VI.- El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y las disposiciones que se deriven de la Ley, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan;

VII.- El establecimiento de zonas de conservación ecológica en el territorio municipal, así como zonas de restauración, humedales, parques urbanos y áreas verdes dentro del Municipio;

VIII.- El fomento al aprovechamiento racional del capital natural, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;

IX.- La definición de los principios de la política ambiental municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el Municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación;

X.- La definición del sistema de medidas de control y seguimiento a cargo del Municipio en la materia de su competencia;

XI.- La elaboración del programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Local del Municipio, de tal forma que pueda ser integrado en el Programa de Ordenamiento del Territorio Regional;

XII.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal, que no sea de jurisdicción estatal ni federal;

XIII.- La regulación de las acciones que, en materia de preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, y el aprovechamiento racional del capital natural, se realicen en bienes y zonas del Municipio de Bácum, Sonora; y

XIV.- Realizar cualquier otra actividad que conforme al presente Reglamento u otras leyes le competan.

ARTÍCULO 3.- En la aplicación del presente Reglamento y a falta de disposición expresa en el mismo, se estará a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora y la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, así como las disposiciones que de ellas emanen.

Para todas las etapas de los procedimientos administrativos previstos en el presente Reglamento, se deberán observar las disposiciones señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 4.- Además de los conceptos definidos en el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 3 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora y artículo 8 de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Afectación Significativa al Ambiente: Es aquel daño provocado en el ambiente que, por su magnitud, complejidad y dificultad para remediarse, causa efectos dañinos importantes;

II.- Análisis de Riesgo: El estudio presentado por los interesados, mediante el cual se dan a conocer, las acciones realizadas o proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas de seguridad, preventivas o correctivas, tendientes a evitar, mitigar o controlar los posibles efectos adversos a los ecosistemas, en caso de un posible accidente durante la ejecución, incidente u operación normal de las obras o actividades de las que se trate;

III.- Anillado: Término consistente en el descortezamiento perimetral en uno o dos cortes paralelos que evite la circulación del agua y sustancias nutritivas, ocasionando en un lapso corto la muerte del árbol;

IV.- Animales de Crianza: Fauna que es criada en cautiverio, donde se le proporciona el alimento y cuidados adecuados con la finalidad de ser aprovechados para su consumo directo o indirecto;

V.- Aprovechamiento Racional: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, sostenida y sostenible, socialmente útil y que procure la preservación de los mismos recursos, así como la del ambiente;

VI.- Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, y que procure la preservación y el uso de los mismos recursos, así como la del ambiente para generaciones futuras;

VII.- Arborización: Se refiere a la acción de poblar o repoblar con árboles un sitio o espacio público (plazas, parques, avenidas y calles) o un espacio privado (jardines privados) cuya finalidad es contribuir a la calidad de vida, confort ambiental y bienestar psíquico y psicológico de la población urbana, así como también proporcionar belleza a la ciudad;

VIII.- Áreas Naturales Protegidas: Las zonas de jurisdicción federal, estatal o municipal, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades o que requieren ser conservadas, preservadas y restauradas, que están sujetas al régimen de protección de las leyes ambientales nacionales e internacionales;

IX.- Áreas verdes: Todas aquellas áreas públicas provistas de especies vegetales dentro de la zona urbana y aquellas designadas en los Programas Municipales, aunque estén desprovistas temporalmente de vegetación;

X.- Asentamientos Humanos: El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

XI.- Atmósfera: Capa gaseosa conformada por distintos elementos, entre ellos el oxígeno, que se encuentran envolviendo la superficie terrestre;

XII.- Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora;

XIII.- Calidad de Vida: Es la combinación de los elementos naturales del equilibrio ecológico, los satisfactores psicológicos, la situación social, y la bondad económica, todas ellas limitadas por los recursos naturales disponibles y su nivel de conservación;

XIV.- Cambio Climático: Cambio del clima atribuido directamente o indirectamente a las actividades humanas, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

XV.- Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, dentro de los límites del centro de población, con excepción de las áreas naturales protegidas;

XVI.- Capacidad de Adaptación: Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluidas la variabilidad climática y los fenómenos extremos) con el fin de moderar los daños potenciales, de beneficiarse de las oportunidades o de afrontar las consecuencias;

XVII.- Capacidades de Carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

XVIII.- Capital Natural: Constituye una forma de valoración de la naturaleza, considerando los elementos que lo componen; ecosistemas, especies, diversidad genética y cultural y los procesos biogeoquímicos que se producen de las interacciones entre los mismos, generando los servicios ambientales indispensables para la vida;

XIX.- Cédula de Operación: Documento en el que se informa sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que en su caso se hayan o se estén generando, producto de la operación de los establecimientos mercantiles o de servicio de competencia municipal, así como las descargas de contaminantes a los elementos naturales;

XX.- Centro de Acopio: Sitio autorizado destinado a la recepción y almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, no peligrosos, para su posterior transferencia a un centro de tratamiento, reciclaje o confinamiento, construido bajo las especificaciones técnicas y en cumplimiento de la legislación aplicable;

XXI.- Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven a su expansión;

XXII.- Comisión: Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

XXIII.- Compensación Ambiental por Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XXIV.- Condiciones Meteorológicas: Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, entre otros, en un determinado espacio y tiempo;

XXV.- Conservación: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XXVI.- Contaminación Acústica: Todos aquellos sonidos producidos por las personas, o bien, por sus acciones y/o actividades, así como las producidas por aparatos de sonido, estéreos o similares y en general por instrumentos sonoros, así como por equipos, vehículos, maquinaria, herramientas y similares, que excedan los límites máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XXVII.- Contaminación Visual: El deterioro de la estética del medio ambiente y/o la alteración visual de la imagen y fisonomía del entorno urbano causada por acumulación de materia prima, productos, desechos, instalación de industrias, edificios e infraestructuras, abandono de edificaciones y bienes materiales, así como, uso excesivo de anuncios publicitarios e iluminación comercial;

XXVIII.- Coordinación Municipal de Protección Civil: Autoridad municipal responsable de la protección de la población ante una contingencia;

XXIX.- CRETIB: Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeciosos;

XXX.- Criterios de Sanidad: Bases o fundamentos que conforman una estrategia para el control de focos o vectores de enfermedades que afectan la salud pública en una población o sector de ésta;

XXXI.- Criterios Ecológicos, de Desarrollo Sostenible y de Regulación Ambiental: Los lineamientos contenidos en el presente Reglamento que rijan la política ambiental del

Municipio para orientar las acciones de preservación y conservación del equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección al ambiente;

XXXII.- Daños a los Ecosistemas: Perjuicio resultante de uno o más impactos adversos sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

XXXIII.- Dasonomía: Es la ciencia que estudia la planeación y manejo de las áreas verde urbanas, se refiere al manejo integral de los bosques y árboles urbanos dentro de un contexto de uso y aprovechamiento, relacionada con la arquitectura y el paisaje;

XXXIV.- Desmonte: Remoción de la cubierta vegetal de un área seáse corte o derribo de árboles, arbustos y maleza;

XXXV.- Dirección: Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora;

XXXVI.- Emisión: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural. En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero, y/o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempo específicos;

XXXVII.- Especie Introducida: Planta que, no siendo nativa del Estado, prospera y se propaga como si fuera autóctona o nativa;

XXXVIII.- Especies Endémicas: Aquellas especies cuya distribución está limitada a un ámbito geográfico reducido y que no se encuentra de forma natural en ninguna otra parte del mundo;

XXXIX.- Establecimiento de Servicios: Unidad económica cuyo insumo principal es el conocimiento y la experiencia de su personal, incluyendo las actividades relacionadas con el gobierno y de los organismos internacionales; la recreación, la reparación y/o mantenimiento; operaciones con información y con activos; promoción, representación y defensa de particulares, de asociaciones u organizaciones, públicas o privadas, y de servicios personales;

XL.- Estado: El poder ejecutivo del Estado de Sonora;

XLI.- Estudios Técnicos Justificativos: Análisis técnico de un área en particular mediante el cual se obtiene información útil para definir el manejo adecuado del área analizada;

XLII.- Evaluación de Impacto Ambiental: Es un estudio encaminado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de los proyectos antes, durante y después de la realización de los mismos, tanto en la salud y bienestar humano, como en los ecosistemas que vive el ser humano o de los que depende;

XLIII.- Fauna Doméstica: Fauna que por sus características y requerimientos es posible criar en cautiverio y convivir dentro de la zona urbana con el ser humano, bajo sencillas medidas de seguridad como perros, gatos, pájaros, peces, roedores, entre otras;

XLIV.- Fauna Nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud de los ecosistemas, debido a que provocan zoonosis y pueden convertirse en plaga;

XLV.- Federación: El Poder Ejecutivo del Gobierno Federal;

XLVI.- Fisonomía: Aspecto físico de la vegetación;

XLVII.- Infraestructura Verde: Infraestructura polifuncional que utiliza sistemas naturales (o sistemas producto de ingeniería que imitan procesos naturales) para mejorar la calidad ambiental general y proveer servicios ambientales, sociales, económicos y culturales. La cual puede ser usada como componente de un sistema de manejo de agua pluvial cuando el suelo y la vegetación son usados para infiltrar, evapotranspirar, o aprovechar escorrentías;

XLVIII.- Ley de Ordenamiento Territorial: Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

XLIX.- Ley de Planeación: Ley de Planeación del Estado de Sonora;

L.- Ley del Árbol: Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora;

LI.- Ley General de Residuos: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LII.- Ley General Forestal: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

LIII.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LIV.- Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora;

LV.- Límites Máximos Permisibles: Concentración máxima de contaminantes permitidos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinados establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Complementarias;

LVI.- Manejo Integral de Residuos: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

LVII.- Medidas de Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

LVIII.- Municipio: El Municipio de Bâcum, Sonora;

LIX.- Norma Oficial Mexicana: Regulación técnica de observancia obligatoria expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

LX.- Normas Técnicas Complementarias: Regulaciones técnicas expedidas por el Gobierno Municipal que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, principios, criterios, políticas y estrategias en la materia;

LXI.- Normatividad Ambiental: Se entenderá por cualquier Ley, Norma Oficial Mexicana, Reglamento, Norma Técnica Complementaria y demás disposiciones de observancia general en materia ecológica y de protección al ambiente, aplicables en el ámbito de competencia municipal;

LXII.- Olores Perjudiciales: Sensaciones que producen en el olfato humano ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos;

LXIII.- Organismo Operador: El organismo público con funciones de autoridad administrativa que tiene como función el de administrar, operar, mantener, conservar y mejorar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento relativos al Municipio de Bâcum, Sonora, que le confiere la Ley de Agua del Estado de Sonora;

LXIV.- Pago por Compensación de Servicios Ambientales: Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización;

LXV.- Parques Urbanos: Son aquellas áreas de uso público y de jurisdicción municipal constituidos en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los

ecosistemas urbanos e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectiva y los componentes del entorno natural, de manera que se proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para la localidad;

LXVI.- Periodo de Poda: Lapso de tiempo apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado coincidente con su actividad fisiológica (poca circulación de savia), según características fisiológicas de la especie a tratar;

LXVII.- Política Ambiental Municipal: Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico;

LXVIII.- Prestador de Servicios: La persona física o moral, con la debida capacidad técnica, legal y profesional para realizar diversos trabajos, como son estudios de impacto y riesgo ambiental, forestales, recolección de residuos, entre otros relacionados;

LXIX.- Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal: Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir en el Municipio, el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LXX.- Programa Municipal de Desarrollo: Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular los de Centros de Población y promover un desarrollo urbano que potencie su competitividad en un marco de sustentabilidad;

LXXI.- Reciclaje: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

LXXII.- Reducción: Disminuir la generación de residuos. Cuando la reducción conduce al mínimo de residuos generados, el proceso se llama minimización;

LXXIII.- Reglamento: Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bâcum, Sonora;

LXXIV.- Remoción de Vegetación: Áreas forestales originalmente arboladas donde se derribaron parcial o totalmente los árboles por causas inducidas o cualquier otra condición e

implica la pérdida duradera o permanente de la cubierta forestal y la transformación del bosque en tierras dedicadas a otros usos;

LXXV.- Reservas Territoriales: Territorio municipal destinado para el crecimiento municipal;

LXXVI.- Residuos Municipales no Peligrosos: Aquellos residuos generados en el municipio que incluyen los de origen industrial, doméstico, comercial, de áreas verdes y espacios públicos que no presentan características de un residuo peligroso;

LXXVII.- Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

LXXVIII.- Suelo: Capa superficial de la tierra constituida por elementos naturales que dan soporte a las plantas y sobre el cual el ser humano desplanta edificaciones y construcciones civiles;

LXXXIX.- Taller: Establecimiento de servicio donde se llevan a cabo labores artesanales o de preparación y mantenimiento de materiales y equipos para uso doméstico, automotriz comercial o industrial a baja escala;

LXXX.- Tocón: Parte del tronco del árbol (fuste), que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a éste con una altura máxima de treinta centímetros desde el suelo hasta el punto de apeo;

LXXXI.- Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar;

LXXXII.- Vegetación Nativa: Especies vegetales presentes en un determinado lugar o región sin la intervención directa del ser humano, las cuales poseen características fisiológicas y ecológicas adaptadas a las condiciones naturales del medio;

LXXXIII.- Vehículos Automotores: Medio de transporte terrestre, aéreo, acuático, que emplee motor de combustión interna el cual es utilizado para trasladar personas, animales, bienes productos de un lugar a otro;

LXXXIV.- Verificación Vehicular: Procedimiento para llevar a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores;

LXXXV.- Vibraciones: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por la reflexión del sonido, o los movimientos que ocasionan los motores de alta potencia, compresores, o cualquier otra fuente de ondas mecánicas; y

LXXXVI.- Zonas Sujetas a Conservación Ecológica: Tipo de área natural protegida de competencia municipal.

CAPITULO II

COMPETENCIA, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 5.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento por conducto de la Dirección sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento podrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley, celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con otros Municipios, con el Estado y por conducto de éste con la Federación de cualquier otra actividad que conforme al presente Reglamento u otras leyes que se consideren competentes.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley las siguientes facultades:

I.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

II.- Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación del capital natural;

III.- Desarrollar en el ámbito de su atribución y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

IV.- Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológicas de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- Elaborar informes sobre el estado de la calidad del aire en el Municipio;

VII.- Establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad del aire del Municipio;

VIII.- Expedir las autorizaciones y regulaciones del cambio de uso del suelo de los terrenos forestales y preferentemente forestales, que se localicen dentro de los límites del centro de población;

IX.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en la materia;

X.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con la Ley corresponda al Estado;

XI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación acústica, por vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y por olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General sean de jurisdicción federal o estatal;

XIII.- La aplicación de las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento y a las disposiciones que de él se deriven;

XIV.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

XV.- La concertación con los sectores social y privado para la realización de acciones en las materias de su competencia;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades que le competen en los términos de la Ley;

XVII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXVIII.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXIX.- La formulación y expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley y la Ley General, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelos establecidos en dichos programas;

XX.- La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal.

XXI.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XXII.- La participación en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales;

XXIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXIV.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XXV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial en los términos de la Ley;

XXVI.- La presentación de las acciones procedentes ante las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir ilícitos, materia de la Ley General y la Ley;

XXVII.- La protección de la imagen de los centros de población y las áreas de valor escénico;

XXVIII.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;

XXIX.- Llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

XXX.- Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios forestales, en terrenos que se localicen dentro de los límites del centro de población;

XXXI.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas; y

XXXII.- Las demás que conforme a este Reglamento y otras disposiciones jurídicas le correspondan.

ARTÍCULO 8.- Cuando dos o más centros de población formen una unidad urbana y continuidad demográfica, uniendo al municipio de BÁCUM con otro, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, planeará de manera coordinada con el municipio que corresponda, o sector público, social o privado, con el gobierno del estado, las acciones derivadas de las facultades y atribuciones previstas en este reglamento.

TÍTULO II DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

ARTÍCULO 9.- Para la formación y conducción de la política ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;

II.- El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;

III.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

IV.- El fomento y promoción de la educación ecológica es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;

V.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los

particulares, en los campos económico y social, se deberá considerar criterios de conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VI.- La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;

VII.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlas;

VIII.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;

IX.- Quien realice obras o actividades en el Municipio que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, reparar los daños que causen y asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales; y

X.- Toda actividad económica y social se desarrolla en integración con todos los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley General, en la Ley y en la Ley de Planeación.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- Para el ordenamiento ecológico local se considerarán los siguientes criterios:

I.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

II.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;

III.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Municipio;

IV.- La vocación de cada área o zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; y

V.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

ARTÍCULO 12.- El ordenamiento ecológico local será considerado en:

I.- El otorgamiento de derechos y permisos provisionales para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción municipal;

II.- La creación de áreas naturales protegidas, de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

III.- La fundación de nuevos centros de población;

IV.- La ordenación urbana del territorio y los programas para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VI.- Las autorizaciones para la localización y construcción de establecimientos mercantiles o de servicios de competencia municipal, así como para la operación de las mismas;

VII.- Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; y

VIII.- Los requisitos para el otorgamiento de apoyos a las actividades productivas que se otorguen por las autoridades de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión.

ARTÍCULO 13.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán expedidos, aplicados, ejecutados y evaluados por la Dirección y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano correspondientes; y

III.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14.- Para la realización de los programas de ordenamiento ecológico municipal, el Ayuntamiento deberá realizar los estudios técnicos correspondientes, de acuerdo con las siguientes etapas:

I.- Caracterización, en la que se deberá describir el estado actual de los componentes natural, social y económico del territorio;

II.- Diagnóstico, cuyo objeto es identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio;

III.- Pronóstico, en la que se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la predicción del estado futuro de las variables naturales, sociales y económicas que correspondan;

IV.- Propuesta, que preverá el modelo de ordenamiento ecológico del territorio, en el que se contendrán los lineamientos y estrategias ecológicas; y

V.- En el proceso de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere éste artículo se asegura la participación de los sectores público, privado, social y académico, según sea su interés.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento podrá modificar los programas de ordenamiento ecológico cuando:

I.- La aplicación de las estrategias ecológicas haya resultado insuficiente para el logro de los lineamientos ecológicos, de acuerdo con los indicadores ambientales respectivos;

II.- La modificación de los lineamientos ecológicos sea necesaria para la disminución de los conflictos ambientales; y

III.- Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por contingencias ambientales sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 16.- Las modificaciones a un programa de ordenamiento ecológico se realizarán siguiendo las formalidades establecidas para la expedición del mismo.

CAPITULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL EN EL
MUNICIPIO

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento establecerá programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental y de vida. Asimismo, propiciará la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 18.- Todos los habitantes tienen derecho a la educación ambiental, al acceso a la información ambiental y a la utilización de instrumentos de participación ciudadana que posibiliten el mejoramiento de sus condiciones de vida, que involucre a todos los actores sociales que interactúan con las áreas protegidas y los ecosistemas de interés, promueva iniciativas que ofrezcan alternativas de vida a las comunidades, supere los límites del conservacionismo estricto e incorpore otras dimensiones de la sustentabilidad y sea capaz de prevenir problemas.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección y el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable promoverán la educación ambiental formal y no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio, así mismo impulsarán en la capacitación de la administración pública, empresarial y de los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, la conservación y restauración de los recursos naturales, con el fin de:

I.- Crear conciencia ambiental dentro de la población que le impulse a participar de manera conjunta, con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, a través del desarrollo de valores; así como denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionan desequilibrio ecológico;

II.- Fomentar el respeto, conocimiento, conservación y protección de la flora y fauna doméstica y silvestre existente en el Municipio;

III.- Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general; y

IV.- Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar.

ARTÍCULO 20.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección y en coordinación con el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, propiciará:

I.- El desarrollo de políticas educativas y programas, de difusión y de propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y el Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos;

II.- El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, del suelo, del agua; la protección y el desarrollo de la flora y la fauna silvestre existente en el Municipio, así como la restauración de aquellas áreas y zonas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general; y

III.- La realización de campañas educativas, tendientes al abatimiento de la contaminación y el mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámara de comercio, industriales y particulares en general.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento promoverá ante las instituciones de educación superior en el Municipio y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Municipio; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas del Municipio.

Para llevar a cabo dichas actividades, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

CAPITULO V
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE
LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURISTICO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 22.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, en la planeación del desarrollo urbano y la vivienda se considerarán los siguientes criterios:

I.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

II.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas hecha por la autoridad competente, se cuidará que se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;

V.- La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- Los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como el cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y, en general, otras actividades;

VIII.- Se deberá promover y privilegiar el uso y el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de alta eficiencia energética y ambiental, así como el uso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos; y

IX.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 23.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas en el territorio municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o

Estatales referente a la protección ambiental, si se cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24.- Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia Municipal deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza.

CAPITULO VI DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar las obras o actividades a que se refiere esta Sección que puedan causar algún daño al ambiente o a los ecosistemas, ocasionar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la autorización en materia de impacto ambiental sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades. La autorización en materia de impacto ambiental se solicitará previamente a la ejecución de las obras o actividades respectivas, mediante la Licencia Ambiental Municipal a que se refiere el capítulo tercero del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Para conceder o negar la autorización en materia de impacto ambiental, se realizará un análisis de los impactos ambientales manifestados en la Licencia Ambiental Municipal que pudieran generar sobre el ambiente las obras o actividades, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, resolverá sobre las solicitudes de autorizaciones en materia de impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

I.- Caminos de jurisdicción municipal;

II.- Cementerios y crematorios;

III.- Construcciones para uso mercantil o de servicios;

IV.- Desarrollos campestres;

V.- Establecimientos mercantiles y de servicios;

VI.- Fraccionamientos y unidades habitacionales; y

VII.- Obra pública municipal.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de observancia general que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán exceptuar del requisito de la autorización en materia de impacto ambiental a cualesquiera de las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuando por la ubicación, magnitud, utilización de materiales u otras circunstancias se considere que las mismas no causaran desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación para proteger el ambiente.

ARTÍCULO 29.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27, así como con las que se encuentren en operación, conforme al Reglamento correspondiente, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Las obras y actividades relacionadas que cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando desde un principio no hubieren requerido de ella; y

II.- No impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán dar aviso al Ayuntamiento, según corresponda, cinco días antes de la realización de dichas acciones.

ARTÍCULO 30.- Las obras o actividades que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización al Ayuntamiento en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que tomen las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente, cuando así proceda.

Además del aviso a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la realización de las obras o actividades, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que se apliquen o se pretendan aplicar como consecuencia de dichas obras o actividades.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento deberá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones para el uso de suelo y de licencias de construcción, a la presentación de la

autorización en materia ambiental para las obras o actividades que la requieran, de acuerdo con esta Sección.

CAPITULO VII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento establecerá un padrón municipal de prestadores de servicios ambientales. Cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que acrediten contar con la experiencia, conocimientos y capacidad técnica en materia ambiental, podrá solicitar su registro al Padrón, en aquella clasificación que considere conveniente en base a su formación académica o en base a su experiencia en campo para realizar estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán prestadores de servicios ambientales las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como las instituciones de investigación o asociaciones profesionales que realicen estudios, peritajes, auditorías o trabajos en materia ambiental.

ARTÍCULO 34.- Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios ambientales presentarán ante el Ayuntamiento, una solicitud con al menos la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten dicha representación;

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado, así como la aprobación de la evaluación técnica que se le aplique, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita previamente la Dirección;

III.- Una relación actualizada y la descripción general de la infraestructura y el equipo con que cuenta; y

IV.- Una relación de los asesores externos o alianzas estratégicas que participen directamente con el interesado.

En el escrito de solicitud se deberán relacionar los documentos que lo acompañen. El Ayuntamiento deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento podrá cancelar en cualquier momento provisionalmente hasta por un año o definitivamente el registro en el padrón de prestadores de servicios

ambientales, independientemente de las sanciones de otro tipo que correspondan, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Acompañar en los estudios o proyectos del área ambiental que se presenten, información falsa, incorrecta o no original, o alterar los resultados de dichos estudios o proyectos;

II.- Haber proporcionado información o documentos falsos o incorrectos para su inscripción en el padrón;

III.- Incluir a asesores externos o alianzas estratégicas que no participan directamente con el interesado;

IV.- No cumplir con el programa de capacitación y actualización que para tal efecto emita la Dirección;

V.- Perder o disminuir la capacidad técnica por la que se obtuvo el registro en el padrón;

VI.- Presentar de tal manera la información en estudios, exámenes, evaluaciones, estimaciones, determinaciones, cálculos, auditorias, trabajos, análisis y peritajes que induzcan a la autoridad ambiental competente a error o a incorrecta apreciación en la dictaminación correspondiente; y

VII.- Realizar estudios o prestar servicios para los que no han sido autorizados.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, expedirá los lineamientos y las modalidades a que se sujetará la actuación y actividad de los prestadores de servicios ambientales y el procedimiento por el que se cancelará el registro en el padrón.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento sólo evaluará y otorgará validez a los trabajos y estudios de los prestadores de servicios ambientales que se encuentren inscritos en el padrón respectivo.

ARTÍCULO 38.- En los casos de que en la elaboración de estudios, dictámenes, trabajos y similares en materia ambiental, así como el trámite y gestión de las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, resoluciones requeridas por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, intervengan más de un prestador de servicios, la responsabilidad que de la realización de los referidos trabajos se derive se asumirá de forma solidaria por el o los prestadores de servicios que en los mismos hayan intervenido.

ARTÍCULO 39.- El prestador de servicios ambientales deberá indicar claramente en todos los contratos que celebre con sus clientes, que su registro en el padrón municipal, no constituye o implica, de manera alguna la obligatoriedad por parte de la Dirección, la

aprobación del trabajo realizado, cuando este no cumpla con los términos establecidos por el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 40.- La Dirección, al tener conocimiento por cualquier medio, ya sea mediante el análisis de documentos presentados por el propio prestador o un tercero, por denuncias realizadas por cualquier persona o bien por hechos notorios y públicos de que el prestador de servicios incurrió en alguna de las conductas, que de acuerdo al presente Reglamento son tipificadas como infracciones, lo comunicará por escrito al interesado, para que en el plazo de cinco días hábiles, presente lo que a su derecho corresponda, transcurrido dicho plazo la Dirección comunicará por escrito al prestador, la determinación a que se llegue, además de las disposiciones a que se refiere el artículo 35, para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO III DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y PRESENTACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización, registro u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Municipal, que presentarán ante la Dirección.

ARTÍCULO 42.- La Licencia Ambiental Municipal es el documento que concentra todos los actos administrativos señalados en el artículo anterior, con el objeto de otorgarlos mediante un solo procedimiento.

ARTÍCULO 43.- La Licencia Ambiental Municipal se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales para la realización de las obras o actividades a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Para obtener la Licencia Ambiental Municipal los interesados deberán presentar una solicitud, en la que se contenga, cuando menos, la documentación e información siguiente:

- I.-** Datos del promovente y del responsable técnico;
- II.-** Descripción detallada de las obras o actividades por etapa del proyecto;
- III.-** Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;

IV.- Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región;

V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos y riesgos ambientales;

VI.- Estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales;

VII.- Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas; y

VIII.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados.

El Ayuntamiento a través de la Dirección proporcionará, a solicitud de los interesados, las guías que emitan para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, de acuerdo con el tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

ARTÍCULO 45.- Cuando existan Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos u otras disposiciones que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, las emisiones, descargas y, en general, todos los impactos y riesgos ambientales relevantes que se puedan producir en el desarrollo de una obra o actividad, dentro del territorio Municipal, el responsable de ésta podrá presentar una solicitud simplificada de Licencia Ambiental Municipal, misma que deberá contener la información señalada en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- La Dirección, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Municipal revisará que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

ARTÍCULO 47.- Cuando así lo considere necesario, la Dirección podrá realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Municipal.

ARTÍCULO 48.- Recibida una solicitud de Licencia Ambiental Municipal, la Dirección integrará el expediente respectivo y podrán requerir a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, así como la presentación de los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar las descargas al ambiente, los impactos y riesgos ambientales que generaría la obra o actividad, y las medidas de prevención y mitigación previstas, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que lo recibían.

ARTÍCULO 49.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Municipal no podrá exceder de veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos los elementos a que se refiere el artículo anterior. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, mismo que se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles.

Los promoventes de la Licencia Ambiental Municipal podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

ARTÍCULO 50.- Una vez que la Dirección reciba una solicitud de Licencia Ambiental Municipal e integre el expediente, pondrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

ARTÍCULO 51.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico;

II.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos;

III.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

IV.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente; y

V.- Las leyes y reglamentos en materias de equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 52.- En la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal de obras o actividades que se pretendan realizar en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, se considerará, además de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Las disposiciones que regulen el sistema estatal de áreas naturales protegidas;

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas de jurisdicción local;

III.- El programa de manejo del área natural protegida correspondiente; y

IV.- Las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios ecológicos específicos del área considerada.

ARTÍCULO 53.- Para la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, la Dirección solicitará a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de la solicitud simplificada, el Ayuntamiento otorgará la Licencia Ambiental Municipal respectiva a los interesados en un término no mayor de veinte días hábiles posteriores a la recepción de dicha solicitud, cuando se encuentren en los supuestos del artículo 45 del presente Reglamento. En caso contrario, las autoridades ambientales los requerirán para que presenten la solicitud de Licencia Ambiental Municipal en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- La Dirección evaluará los posibles efectos que las obras o actividades pudieran ocasionar sobre el ambiente y los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 56.- La Dirección dictará la resolución sobre la solicitud de la Licencia Ambiental Municipal dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en el que haya sido presentada o, en su caso, entregada la información complementaria a que se refieren los artículos 48 y 53 de este Reglamento, en caso que no se haya resuelto dentro del plazo señalado se tomará la resolución como negativa ficta.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y podrá:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Municipal;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Municipal, condicionada; o

III.- Negar la Licencia Ambiental Municipal, cuando:

a).- Se contravenga lo establecido en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

b).- El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas;

e).- La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies;

d).- El uso de suelo y las actividades que se llevan a cabo en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto sean incompatibles;

e).- Se afecte el interés público o los derechos de terceros;

f).- La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en este Reglamento y las demás disposiciones que se deriven de la misma, y su formulación no se haya sujetado a lo que establezca la guía respectiva;

g).-) Exista falsedad en la información proporcionada.

La resolución sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades a que se refiera la solicitud.

ARTÍCULO 57.- La Dirección indicará en la Licencia Ambiental Municipal la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente. Cuando no se afecte el ambiente ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Dirección, a petición del interesado, podrá modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada.

ARTÍCULO 58.- Cuando se trata de autorizaciones condicionadas la Dirección señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad y el plazo para su cumplimiento, así como las condiciones de descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales.

ARTÍCULO 59.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, debiendo efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Municipales en contravención a lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO 60.- Cuando los interesados en obtener una Licencia Ambiental Municipal se desistan de ejecutar la obra o actividad respectiva deberán comunicarlo por escrito a la Dirección antes del otorgamiento de la Licencia correspondiente, o al momento de suspender la realización de la obra o actividad si la Licencia ya se hubiere otorgado, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas que determinen las autoridades ambientales, a efecto de evitar alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTÍCULO 61.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución se presentan cambios o modificaciones en el proyecto objeto de la solicitud de Licencia Ambiental Municipal, el

interesado deberá dar aviso de esta situación, por escrito, a la Dirección, para que determine si procede o no la presentación de una nueva solicitud.

La Dirección comunicará al interesado la determinación que corresponda, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que hubieren recibido el aviso respectivo; o, en su caso se dará conocimiento de una prórroga de hasta 10 días hábiles para determinar lo que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Municipal deberán presentar ante la Dirección, una Cédula de Operación. La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del periodo que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que deberá acompañarse de la información y documentación siguientes:

- I.- Datos generales del promovente y de la Licencia Ambiental Municipal otorgada;
- II.- Informe del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de los impactos y riesgos ambientales que en su caso se hayan producido en el desarrollo y operación del proyecto; así como las descargas de contaminantes a los distintos elementos naturales; y
- III.- Posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO 63.- La Dirección podrá suspender o revocar una Licencia Ambiental Municipal, en los siguientes supuestos:

I.- Para la suspensión:

- a).- Si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- b).- En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- c).- El desarrollo de la obra o actividad pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas; o
- d).- La obra o actividad pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies.

II.- Para la revocación:

- a).- Por el incumplimiento del fin para el que fue otorgada; o

- b).- Por variaciones significativas de las condiciones ambientales.

ARTÍCULO 64.- La Licencia Ambiental Municipal se extingue:

- I.- Cuando se haya cumplido su vigencia sin que se solicite prórroga;
- II.- Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público;
- III.- Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior; y
- IV.- Por haber concluido la obra o actividad por la que fue solicitada.

CAPITULO IV DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 65.- Los titulares de una Licencia Ambiental Municipal deberán otorgar ante la Dirección los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta, cuando por causa de la obra o actividad autorizada puedan producirse daños graves a los ecosistemas, la salud pública o bienes.

La Dirección fijará el monto de los seguros o garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo el titular de la Licencia, en su caso, renovar o actualizar el monto del seguro o garantía que hubiere otorgado, en los términos que disponga la propia Dirección.

ARTÍCULO 66.- La Dirección podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra cuando el titular de la Licencia Ambiental Municipal dejare de otorgar el seguro o garantía que se le hubiere requerido, pudiendo continuar con ésta en el momento que dé cumplimiento a dicho requerimiento.

El titular de la Licencia Ambiental Municipal podrá otorgar sólo los seguros o garantías correspondientes a la totalidad de la obra o actividad a realizar, o bien a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

ARTÍCULO 67.- La Dirección, a solicitud del titular de la Licencia Ambiental Municipal, ordenará la liberación de los seguros o garantías que se hubieren otorgado, cuando éste acredite que se han cumplido con todas las condiciones que motivaron su otorgamiento.

La Dirección verificará, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de liberación, que se hayan cumplido las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 68.- La Dirección constituirá un Fideicomiso para el manejo de los recursos obtenidos por el cobro de los seguros o la ejecución de las garantías a que se refiere esta Sección. Dichos recursos deberán aplicarse a la reparación de los daños ambientales o ecológicos causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

TÍTULO IV

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS, DE LA FAUNA DOMESTICA, DE LAS ESPECIES DE USA RESTRINGIDO Y DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, convendrá en realizar:

I.- La adopción, a todo nivel y como parte integral de todas las iniciativas, de planes de desarrollo sustentable y regulaciones de protección que permitan incluir en el territorio Municipal la preservación y rehabilitación de las áreas naturales; incluyendo tierras silvestres, especialmente a los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación;

II.- El manejo y uso de los recursos naturales renovables como el agua, la tierra y los productos forestales de manera que no se excedan las posibilidades de regeneración y se proteja la salud de los ecosistemas; y

III.- La generación, rescate y divulgación de conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la conservación y el aprovechamiento racional de la biodiversidad del municipio.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el gobierno de la Federación, el Estado, y otros Municipios; así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 71.- Se consideran áreas protegidas de jurisdicción municipal:

I.- Áreas verdes recreativas;

II.- Parques urbanos;

III.- Zonas sujetas a conservación ecológica; y

IV.- Demás territorios que tengan ese carácter conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 72.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento en los casos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento, deberá realizar los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas. En caso necesario, podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o de la Federación.

ARTÍCULO 74.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I.- La ubicación geográfica de la superficie delimitando su área, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- Los inventarios biológicos existentes y lo que se prevean realizar; y

V.- La causa de utilidad pública que, en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto se determinen en las leyes y reglamentos.

El Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboladas con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 75.- Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de información, se notificará previamente a los propietarios y poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se consideren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El Ayuntamiento informará a la Comisión y de ser necesario a la Federación sobre las declaratorias que se expiden de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registro, control y seguimiento que proceda.

CAPITULO II

DE LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 76.- Toda persona física o moral que sea propietaria poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en su sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y mantenerlo sano; además deberá recoger diariamente las excretas del animal, y depositarlo en contenedores adecuados para su disposición final en el sitio autorizado, de tal forma que se evite la generación de olores, perjudicar la salud de las personas o que provoquen desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTÍCULO 77.- Los propietarios serán responsables de las heces o excremento que generen sus mascotas en la vía pública o en las propiedades de terceros. Por tal razón deberán retirar sin demora.

ARTÍCULO 78.- Para la crianza de animales de compañía, o de adiestramiento, los interesados deberán tramitar y obtener la autorización de la Dirección previo cumplimiento de los requisitos que la misma señale.

CAPITULO III DE LAS ESPECIES DE USO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido el comercio de especies vegetales y animales vivas o muertas, catalogadas por la Normatividad Federal, Estatal o Municipal, como endémicas, raras, amenazadas o en peligros de extinción, así como sus derivados procesados o sin procesar, productos o subproductos.

ARTÍCULO 80.- Para el uso de animales en espectáculos públicos, los interesados deberán contar con las autorizaciones de la autoridad correspondiente y comprobar ante la Dirección, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en la materia.

ARTÍCULO 81.- No se permiten animales de crianza dentro del límite del centro de población, quedando restringido el uso de animales menores en zonas habitacionales consideradas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe en zonas habitacionales la posesión y reproducción de flora o fauna silvestre protegida por la normatividad federal, estatal o municipal, o que puedan causar daño físico o perjudicar la salud de las personas.

ARTÍCULO 83.- Queda restringido el empleo de especies vegetales no nativas y las de alto consumo de agua, para arborizar o conformar áreas verdes públicas o privadas, así como todas aquellas especies animales o vegetales que por sus características causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Las disposiciones emanadas del presente artículo deberán ser promovidas y ejercidas por la Dirección, la cual deberá notificar por escrito a quien resultare responsable, para que, una

vez hecho del conocimiento de los inconvenientes del uso de especies restringidas, se fijen los términos y las medidas que se habrán de implementar.

CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento, con base en los estudios técnicos justificativos, expedirá declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando su superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento formulará y ejecutará los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

ARTÍCULO 86.- En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Ayuntamiento promoverá la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de

propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento podrán celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, el Estado y por medio de este con la Federación, a efecto de conjuntar recursos y acciones para revertir en las zonas declaradas para restauración, los procesos de degradación o desertificación, o los graves desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 88.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

ARTÍCULO 89.- Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

TÍTULO V DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PARQUES URBANOS Y ÁREAS VERDES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 90.- La vigilancia y cumplimiento del presente capítulo le compete a:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- La Dirección Obras Públicas;
- III.- La Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV.- La Dirección de Seguridad Pública a través del Policía Ecológico; y
- V.- La Dirección Servicios Públicos.

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de protección y conservación de la flora en el Municipio y que son objeto del presente Capítulo:

I.- Aplicar sanciones a los responsables, cuando estos incurran en violaciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento;

II.- Coadyuvar y coordinarse con las dependencias competentes del Ayuntamiento, en las acciones tendientes al manejo y administración de arborización, poda y tala de árboles, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III.- Colaborar con el Estado y la Federación en la aplicación de las leyes y Normas Técnicas que se dicten en materia del manejo y administración del arbolado en el Municipio;

IV.- Establecer criterios de reposición de árboles para mitigar el impacto por la tala de árboles y arbustos;

V.- Establecer las políticas y criterios normativos de la flora, así como formular, revisar y actualizar programas de ordenamiento ecológico en el manejo de la flora urbana;

VI.- Otorgar o negar las autorizaciones a las solicitudes presentadas por toda persona física o moral, instituciones y dependencias de los distintos niveles de gobierno para la arborización, poda y tala de árboles;

VII.- Promover la realización de estudios técnicos y científicos adecuados para establecer la dasonomía en el Municipio, así como promover la colaboración y asesoría hacia el Ayuntamiento en materia de la flora urbana, con instituciones de educación superior y de investigación;

VIII.- Promover y desarrollar programas de acción con los diversos sectores de la sociedad, en el ordenamiento, preservación, conservación y conformación de áreas verdes en el Municipio, dándole prioridad a las especies propias o endémicas y donde sea contemplada para ello la participación de la ciudadanía;

IX.- Proteger los árboles históricos, especies raras, amenazadas, protegidas y en peligro de extinción o aquellos que desde el punto de vista ecológico deban de permanecer en su hábitat natural; y

X.- Vigilar y controlar el manejo de la flora en el Municipio.

ARTÍCULO 92.- Se concede acción popular, a fin de que denuncie ante la Dirección, todo tipo de irregularidades que se cometan en la vegetación dentro del Municipio.

ARTÍCULO 93.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores de predios bajo cualquier título, el de salvaguardar y mantener el arbolado o la vegetación comprendida en el área circundante a la propiedad.

ARTÍCULO 94.- Queda estrictamente prohibido depositar desechos de jardinería en vía pública, teniendo las personas, la responsabilidad de aprovecharlos sustentablemente o bien confinarlos en el sitio autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido el clavar, sujetar, amarrar o colgar letreros, publicidad, cables y cualquier otro elemento, en árboles y plantas de ornato de las áreas verdes y vialidades del Municipio.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido el anillado de árboles y/o arbustos, así mismo se prohíbe quemar cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los mismos.

ARTÍCULO 97.- Todos los árboles y arbustos plantados en vía pública, y en general dentro del Municipio, deberán tener la superficie de filtración apropiada para su desarrollo y preservación.

CAPÍTULO II

DE LA ARBORIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 98.- Es obligación del Ayuntamiento tener los viveros necesarios para la arborización y conformación de áreas verdes en los espacios públicos en base al estudio técnico justificativo y programa elaborado por la Dirección, fundamentalmente en las siguientes áreas:

I.- Parques y jardines;

II.- Vías públicas y plazas;

III.- Camellones, banquetas, glorietas y áreas de servidumbre; y

IV.- Los demás lugares que así lo consideren las autoridades municipales.

ARTÍCULO 99.- Los Estudios Técnicos Justificativo y Programas, considerando la L.- Ley de Ordenamiento Territorial, deberán contener:

I.- Estudio de suelo, dirección de vientos, ubicación, delimitación del área;

II.- Sistema de riego, así como el horario y días de riego;

III.- Recursos materiales y humanos para el mantenimiento del área verde;

IV.- Análisis de toda la infraestructura, los Servicios Públicos, así como aquellas dependencias que realicen obras en la vía pública, esto con el objeto de que no interfiera la prestación de los servicios de éstas, ni que se afecte el arbolado; y

V.- Realizar un análisis florístico y arquitectónico del paisaje.

ARTÍCULO 100.- Las acciones de arborización que se realicen llevarán a cabo las siguientes directrices:

I.- En parques y jardines públicos la arborización se llevará a cabo con especies nativas de acuerdo a las condiciones ecológicas que la infraestructura urbana lo permita, pero podrá completar la arborización con especies introducidas de bajo consumo de agua que ayuden a mejorar notablemente la fisonomía del paisaje urbano;

II.- En camellones viales, aceras y traspatios se plantarán árboles de especies de bajo consumo de agua;

III.- Se prohíbe plantar árboles en áreas donde su desarrollo afecte elementos arquitectónicos y de servicio o que puedan causar daños en propiedad privada y elementos urbanos bajo líneas eléctricas, telefónicas, ductos, monumentos y señalamientos; y

IV.- El Ayuntamiento o quien ejecute la arborización es responsable del mantenimiento a los árboles para garantizar su desarrollo.

ARTÍCULO 101.- En caso de que se encuentren especies que causen o puedan causar daños a propiedades, elementos y servicios públicos la Dirección podrá autorizar solicitudes de tala, poda, o trasplante a lugares adecuados para su mejor desarrollo.

ARTÍCULO 102.- Los asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales de nueva creación, deberán contar con superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantarán la cantidad y especies adecuadas para cada uno de los espacios, que determine la Dirección Obras Públicas y la Dirección, en base al dictamen técnico que para tal efecto se emita de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 103.- Deberán respetarse las especies arbustivas nativas que vegetan en la zona, logrando su integración a las áreas verdes del desarrollo urbano, previo dictamen de la Dirección.

ARTÍCULO 104.- Los árboles y arbustos que en lo sucesivo se planten en el área urbana y rural, deberán ser los adecuados dándole prioridad a las especies nativas y procurando la homologación, también podrán plantarse otras especies que reúnan las características idóneas para tal fin previo dictamen de la Dirección.

ARTÍCULO 105.- Para la donación de árboles por parte del Ayuntamiento, los interesados deberán presentar ante la Dirección la solicitud a que se refiere el artículo 99.

TÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- En materia de protección al ambiente, prevención y control de la contaminación a la atmósfera, cuerpos de agua y suelos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Aplicará los criterios para la protección al ambiente, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, en la regulación ambiental aplicable y de acuerdo a los programas nacionales y estatales en la formulación y aplicación de los programas municipales de ordenamiento ecológico territorial, gestión de la calidad del aire, manejo integral de los residuos y de desarrollo urbano;

II.- Dar aviso a las autoridades estatales o federales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes, cuando éstas rebasen el ámbito de su competencia;

III.- Establecerá los criterios para la protección al ambiente, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, cuerpos de agua y suelos en bienes y zonas que no sean competencia de la Federación y/o del Estado;

IV.- Integrarán un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramitan ante el Ayuntamiento. La información registrada, será pública y tendrá efectos declarativos. Los responsables de las fuentes contaminantes están obligados a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro;

V.- Realizará actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, e imponer sanciones administrativas que correspondan por infracción a las mismas, conforme a lo establecido en la sección III del capítulo décimo del presente Reglamento;

VI.- Regulará las fuentes emisoras de contaminantes que incluyen, talleres, los giros mercantiles, de servicios, y las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares. Además de diversas como la descarga, depósito o quema a cielo abierto de residuos de competencia municipal;

VII.- Vigilar que las prestaciones de los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación ambiental; y

VIII.- Ejercerán las demás facultades que les confieren la Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 107.- Todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas responsables de las fuentes que emitan o puedan emitir cualquier tipo de contaminantes, estarán obligadas a:

I.- Obtener con anterioridad al inicio de sus operaciones, una licencia de funcionamiento municipal de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Municipal;

II.- Aplicar las medidas, sistemas de control y equipos necesarias para minimizar o eliminar las emisiones contaminantes, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y en las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Municipal;

III.- Instalar chimeneas, en las que se deberá considerarse las siguientes características:

a).- Deberá estar instalada a una distancia mínima de 10 m a la unidad habitacional más cercana;

b).- Deberá estar instalado a una distancia mínima de 50 m de un área verde y/o un edificio público;

c).- Deberá estar instalado a 18 m del vértice o esquina de una calle;

d).- El área total de la cubierta para el asado no deberá exceder 3 metros cuadrados;

e).- Deberá permitir el libre flujo peatonal del área de banqueta;

f).- La altura de la chimenea deberá ser al menos de 1 metro arriba de la altura máxima de la unidad habitacional más cercana;

g).- La estructura del asador deberá contar con cubiertas para evitar la dispersión del humo;

h).- La campana deberá contar con una turbina para direccionar el humo hacia la chimenea;

i).- La chimenea deberá contar con un dispositivo recolector de grasas (filtro); y

j).- El dispositivo recolector de grasas deberá contar con un programa de mantenimiento semanal.

IV.- Integrar en el formato que determine la Dirección, un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitirlo a estas autoridades anualmente mediante la Cédula de Operación Anual;

V.- Medir las emisiones de contaminantes con la periodicidad que se determine en las Normas Oficiales Mexicanas o en su defecto, el Ayuntamiento a través de la Dirección; registrar los resultados de la medición en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros cuando así se los soliciten;

VI.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes con la periodicidad que determine la Dirección, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas o colinde con áreas naturales protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos puedan causar daños a la salud pública y a los ecosistemas;

VII.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control;

VIII.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos y de los paros programados de éstos, y de inmediato, cuando los paros de los procesos sean circunstanciales si éstos pueden provocar contaminación;

IX.- Dar aviso de inmediato a la Dirección, en el caso de ocurrir alguna falla en el equipo de control, para que determinen lo conducente cuando la falla pudiera provocar contaminación;

X.- Llevar bitácoras del consumo de materias primas e insumos que en su manejo, uso o procesamiento genere algún tipo de emisión contaminante;

XI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

XII.- Las demás que en la materia se establezcan por la regulación ambiental.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 108.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las zonas de jurisdicción municipal; y

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria para el bienestar y la salud de la población, la protección al ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe la emisión de cualquier tipo de contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar alteraciones a la misma y al ambiente, daños a la salud, a la flora y/o a la fauna, y en general desequilibrios a los ecosistemas del Municipio. En todas

las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas además de las disposiciones del presentante Reglamento, las de la Ley General, la Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPITULO III

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADA POR FUENTES FIJAS Y FUENTES MÓVILES

ARTÍCULO 110.- Las emisiones de gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas y fuentes móviles no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 111.- Previo al establecimiento y operación de las fuentes fijas de jurisdicción municipal se requerirá autorización del Ayuntamiento por conducto de la Dirección, la cual deberá estar incluida en la Licencia Ambiental Municipal que se emita. En caso de que se autorice o condicione un proyecto considerando como fuente fija, el promovente deberá presentar en un plazo no mayor a los 45 días naturales posteriores al inicio de la etapa de operación de la obra o actividad proyectada, los resultados de los muestreos realizados sus emisiones que comprueben el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o se requerirá previamente dicha documentación, para el otorgamiento de ratificaciones posteriores.

Se consideran dentro de esta disposición también los comercios y oficios en la vía pública y toda actividad que en su proceso requiera el uso de solventes o emitan de alguna forma gases, vapores, humos u olores, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera.

ARTÍCULO 112.- En los establecimientos en los que se expendan carnes u otros alimentos que son asados, deberán contar con dispositivos asadores de acuerdo a las especificaciones señaladas la fracción III del artículo 107 del presente reglamento.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibida realizar cualquier actividad en la vía pública y/o lugares inadecuados, que emita o pueda emitir partículas contaminantes a la atmósfera y en general perjudiciales al ambiente y a la salud pública, sin contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 114.- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto de cualquier material o residuo peligroso, no peligroso, en estado sólido, líquido o gaseoso o con fines de desmonte y/o deshierbe dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 115.- Sólo podrá ser exceptuada de la aplicación del artículo anterior, cuando se trate de actividades realizadas para salvaguardar el orden público, realizar simulacros de seguridad o mantener la confidencialidad de documentos oficiales, siempre y cuando sean realizadas y/o supervisadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 116.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos o inadecuados de cualquier volumen.

ARTÍCULO 117.- Solo se podrán utilizar plaguicidas en la vía pública con la previa autorización de la Autoridad correspondiente y bajo condiciones específicas.

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe la utilización y aplicación de asbesto en polvo en cualquier proceso de impermeabilización; así mismo quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivadas del petróleo.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública y/o lugares inadecuados.

ARTÍCULO 120.- Se prohíbe realizar actividades de pintura con pistola de aire comprimido en la vía pública.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender cualquier material, polvos u olores.

ARTÍCULO 122.- Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección dentro de su jurisdicción territorial podrá:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de vehículos automotores y promover la verificación vehicular;

II.- Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

III.- Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores, con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas, así como integrar un registro de dichos centros de verificación;

IV.- Determinar, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice;

V.- Expedir, en los centros que operen, constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido a la verificación vehicular;

VI.- Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice;

VII.- Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o se autoricen;

VIII.- Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

IX.- Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;

X.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento; y

XI.- Las demás que se prevean en la Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán éstos con la periodicidad que se determine por la autoridad correspondiente, y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Dirección. Cuando como resultado de la verificación de emisiones contaminantes se detecte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 125.- La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en este reglamento y en otras disposiciones jurídicas aplicables. En todo caso para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, la Dirección procurará establecer sus programas de verificación vehicular de manera independiente a la verificación del cumplimiento de otras disposiciones de índole recaudatorio en el Municipio.

ARTÍCULO 126.- Las autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular se revocarán cuando:

I.- Las verificaciones se realicen sin observar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los términos de la autorización otorgada;

II.- Se alteren en forma dolosa o negligente los procedimientos de verificación o las tarifas autorizadas para el servicio;

III.- Los prestadores del servicio dejen de contar con la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para su adecuada prestación. La Dirección establecerá un plazo para subsanar las deficiencias que motivaron la suspensión;

IV.- Se omita subsanar, dentro del plazo fijado para el efecto por la autoridad ambiental, las deficiencias que dieron motivo a la suspensión de la autorización; y

V.- Si se hubiere determinado por dos ocasiones la suspensión de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 127.- La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación se realizará de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPITULO IV

CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y SIMULACROS DE INCENDIOS Y FUEGOS CONTROLADOS

ARTÍCULO 128.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y en coordinación con la unidad municipal de protección civil, tomará las medidas necesarias para prevenir y controlar contingencias ambientales por contaminación atmosférica para un sector y/o población en general del Municipio, cuando se excedan los parámetros de calidad del aire que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 129.- Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción municipal, cuando la misma se efectúe con autorización expedida por la Dirección y de apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 130.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar a la Dirección, una solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realice el evento, entregando copia a la autoridad agraria correspondiente y la unidad municipal de protección civil, justificando ampliamente el motivo por el que requiere dicha acción. La Dirección analizará dicha solicitud y resolverá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento, no permitirá quemas a cielo abierto cuando se genere contaminantes tóxicos que puedan causar alteraciones, daños o molestias a la salud de la población expuesta, o para quemar residuos sólidos urbanos. Se podrá suspender de manera total o parcial, temporal o definitiva el permiso que hubieren otorgado cuando se presente algún evento extraordinario de contingencia ocasionado por las combustiones, o cuando las condiciones ambientales y meteorológicas no permitan una adecuada dispersión de los contaminantes.

ARTÍCULO 132.- Sólo se permitirá la realización de los simulacros de incendios y fuegos controlados previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 133.- La Dirección establecerá y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de evaluar la calidad del aire ambiente de los centros de población de acuerdo a los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el apoyo técnico de la Comisión, de las instituciones académicas o de investigación, y remitirán a dichas dependencias los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 134.- El Municipio al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas de su competencia, observará los siguientes criterios:

I.- El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre. Es necesario conservar y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población;

II.- La contaminación del agua se origina por el immoderado vertimiento de sustancias de residuos sólidos y líquidos, domésticos e industriales; se debe regular corregir y sancionar toda acción actividad negligente o intencional que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua;

III.- Requerirá a quienes generen descargas de aguas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia, implementando un tratamiento adecuado sin contraponerse a la autoridad y estar de acuerdo con la Dirección; y

IV.- El vertimiento inadecuado e innecesario del líquido potable en aceras y calles.

ARTÍCULO 135.- El Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley de Agua, prestará el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición y reuso de aguas residuales de la siguiente forma:

I.- A través de un organismo público descentralizado municipal o de una empresa de participación municipal mayoritaria;

II.- Mediante el régimen de concesión;

III.- En concertación con particulares y/o con los sectores social y privado;

IV.- En coordinación y asociación con el Estado o de otros estados, a través de un organismo operador intermunicipal; o

V.- Mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de la Comisión asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 136.- En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas corresponde al Organismo Operador Municipal las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades reciban el estricto tratamiento de potabilización;

II.- Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III.- Vigilar y controlar el uso y la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV.- El Municipio deberá llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, y proporcionar la información al Gobierno del Estado para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación;

V.- Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga señaladas por la Comisión Nacional del Agua, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada caso;

VI.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el Municipio de materiales radioactivos u otros de competencia Federal; y

VII.- Promover el reúso de aguas residuales tratadas en la industria, agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 137.- En el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente vigilará y supervisará el aprovechamiento sustentable de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, promoviendo los estudios tendientes a la preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y las especies susceptibles a ser aprovechadas.

ARTÍCULO 138.- Atendiendo las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en cuerpos de agua asignadas al municipio para la prestación de servicios

públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que por sus características físicas, químicas y biológicas repercutan a la salud de las personas, la flora, la fauna, a los bienes del Municipio o que alteren el paisaje; así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones reglamentarias que al efecto determinen la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría, respectivamente.

ARTÍCULO 139.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante el Organismo Operador en los formatos que para ese efecto se expidan, deberá registrarse también los lodos que generen dichos sistemas.

ARTÍCULO 140.- Los establecimientos que utilicen agua, para el lavado de vehículos automotores, deberán de implementar sistemas de optimización y reciclaje de agua para reducir su consumo y reutilizarla en el mismo proceso, de conformidad con la regulación ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 141.- El Organismo Operador establecerá un registro de la instalación y operación de sistemas de tratamiento, de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, a fin de facilitar la inspección, vigilancia y evaluación necesaria.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 142.- En materia de prevención y control de la contaminación por residuos, corresponde al Ayuntamiento:

I.- Formular, con la participación de los sectores social y privado, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá ser congruente con el Programa Estatal y Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II.- Controlar y vigilar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

III.- Prestar, por sí o a través de gestores o concesionarios, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

IV.- Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

V.- Establecer y mantener actualizado, con la participación que le corresponda al Estado, el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VI.- Coadyuvar, en coordinación con el Estado y la Federación, en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

VII.- Efectuar el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como de los residuos de manejo especial, cuando se requiera; y

VIII.- Las demás atribuciones que establezcan la legislación aplicable.

ARTÍCULO 143.- La Dirección, de acuerdo con las disposiciones aplicables, podrán solicitar a las autoridades estatales y federales competentes, la asesoría para implementar y mejorar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, así como para identificar alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 144.- La Dirección propiciará la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización.

ARTÍCULO 145.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos urbanos, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 146.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que produzcan, así como los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 147.- A efecto de evitar daños al ambiente por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados dentro del territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Autoridad correspondiente durante el primer bimestre de cada año, la Declaración Anual de Residuos Sólidos Industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 148.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como los daños de salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser sancionados conforme a las disposiciones establecidas en la Sección III, del capítulo décimo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine el Estado y la Federación, en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, así mismo, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 150.- Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente acondicionados o protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

ARTÍCULO 151.- El ayuntamiento a través de la Dirección podrá autorizar la prestación del servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de actividades comerciales y de servicios

ARTÍCULO 152.- Los procesos industriales, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento promoverá que en la generación y utilización de empaques y envases de todo tipo de productos se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos; asimismo, promoverán entre cualquier persona física o moral responsable de generar en el mercado productos que con su uso se conviertan en residuos, la implementación de medidas necesarias para que los envases de dichos productos favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de éstos. Igualmente, promoverán que dichos sujetos participen en el establecimiento de sistemas organizados de gestión de dichos residuos, por sí o a través de la autoridad, con cargo a los consumidores de los mismos.

CAPITULO VII DE LOS CRITERIOS PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 154.- En el manejo integral de residuos se considerarán los siguientes criterios:

I.- La gestión de residuos se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora; sin provocar incomodidades por ruidos, olores y sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés por sus características naturales;

II.- La generación de residuos, su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro deben prevenirse y minimizarse, y su manejo integral debe implementarse para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

III.- Corresponde a quien genere residuos la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, detenta o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes;

IV.- La participación de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable, económicamente factible y socialmente justo;

V.- Los residuos deben valorizarse para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VI.- El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación deben fomentarse para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VII.- La disposición final de residuos solo se permitirá a aquéllos cuya valorización o tratamiento demuestre que no es tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

VIII.- La remediación de los sitios contaminados se deberá realizar de manera inmediata para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

IX.- Se fomentará la producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable;

X.- La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos se aplicarán bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

XI.- La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente;

XII.- Las empresas generadoras de residuos sólidos urbanos, deberán contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Dirección para la disposición final de éstos residuos; y

XIII.- Toda persona física o moral que pretenda brindar el servicio de transporte de residuos sólidos urbanos, deberá de contar con el registro vigente como prestador de servicios en materia de manejo y transporte de estos residuos, emitido por la Dirección.

ARTÍCULO 155.- Los criterios ecológicos para el manejo integral de residuos se considerarán en:

I.- Los requisitos para los apoyos que el Ayuntamiento otorgue a las diversas actividades para que promuevan la generación, manejo y disposición final sustentable de los residuos;

II.- El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos en materia ambiental;

III.- La elaboración y autorización de planes de manejo de residuos;

IV.- La operación y administración del sistema de recolección, limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V.- La prestación de servicios de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI.- Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;

VII.- La elaboración y administración de programas municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico;

VIII.- La introducción a la Entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

IX.- El otorgamiento y autorización de los permisos correspondientes en cualquiera de las actividades de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 156.- Se requiere autorización o concesión, según corresponda, del Ayuntamiento, a través de la Dirección para:

I.- La utilización de residuos sólidos urbanos en procesos productivos;

II.- El acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros;

III.- El establecimiento de confinamientos para residuos sólidos urbanos, la incineración y el transporte de dichos residuos;

IV.- El establecimiento de sitios de disposición final para residuos sólidos urbanos;

V.- La disposición de residuos sólidos urbanos por parte de prestadores de servicios en sitios de disposición final propiedad del Ayuntamiento;

VI.- La transferencia de autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento;

VII.- La utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos;

VIII.- Las demás actividades que establezcan, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas; y

IX.- El registro como prestador de servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 157.- Los planes de manejo y el manejo integral de los residuos observarán lo dispuesto en la legislación aplicable; estos planes de manejo deberán contener la siguiente información básica:

I.- Objetivos específicos y calendario de implantación del plan de manejo;

II.- Inventario de sus residuos;

III.- Definición de la estructura de manejo, jerarquía y definición de responsabilidades;

IV.- Procedimientos usuales de manejo de residuos y propuesta para mejorar dicho manejo;

V.- Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de manejo y sujetos responsables de estas acciones; y

VI.- Datos de los responsables técnicos de la elaboración del plan de manejo.

ARTÍCULO 158.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán registrarse ante la Dirección como empresas generadoras de residuos sólidos urbanos y registrarán, igualmente, los planes de manejo correspondientes. Para tal efecto, deberán formular y ejecutar los planes de manejo de los residuos que se incluyan en los listados contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y de acuerdo con lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley.

ARTÍCULO 159.- Los generadores de residuos sólidos urbanos serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Dichos generadores podrán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Dirección, asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Dirección, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

ARTÍCULO 160.- Cuando se contraten los servicios a que se refiere el párrafo anterior y los residuos sean entregados a las empresas o gestores contratados, la responsabilidad por las

operaciones objeto de tales contratos será de dichas empresas o gestores, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador como tal.

ARTÍCULO 161.- Las empresas o gestores contratados deberán mantener vigentes las autorizaciones mencionadas en este artículo; en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 162.- Las personas física o moral interesadas en obtener las autorizaciones de la Dirección a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante ésta una solicitud, mediante el formato correspondiente; dichas autorizaciones se otorgarán para llevar a cabo los servicios para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, siempre y cuando se cuente con la infraestructura necesaria para tal efecto.

ARTÍCULO 163.- Los generadores de residuos sólidos urbanos están obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de dichos residuos en el momento en que se haga su entrega.

ARTÍCULO 164.- Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán de disponer sus residuos separados cuando menos en residuos orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 165.- Las autorizaciones podrán ser canceladas cuando se incumpla en lo establecido en la Ley General de Residuos, la Ley General, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 166.- Para ingresar al Municipio residuos sólidos urbanos se deberán de presentar copia de los permisos otorgados por la autoridad competente.

TÍTULO VII

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIÓN DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 167.- Compete al Ayuntamiento, la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, perjudiciales al ambiente o al equilibrio ecológico, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios,

así como, en su caso, de fuentes móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley, que no sean competencia del Estado o la Federación.

ARTÍCULO 168.- El Ayuntamiento, para la aplicación del presente Capítulo, sin menoscabo o detrimento de la normatividad ambiental estatal y federal, tendrá entre sus atribuciones:

I.- Expedir la normatividad, instructivos, circulares, recomendaciones, criterios, acuerdos y demás disposiciones generales;

II.- Requerirle al responsable de la fuente, la comprobación del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente;

III.- Aplicar la sanción correspondiente, en caso de que se rebasen los límites máximos permitidos; y

IV.- Ordenar la suspensión o clausura previa audiencia del interesado de las fuentes contaminantes en forma inmediata, en caso de que el responsable no realice las correcciones pertinentes, independientemente del proceso administrativo que le instaure al responsable, esto a fin de evitar posibles efectos en el ambiente o la salud y bienestar de las personas.

ARTÍCULO 169.- Para asegurar la protección de la salud y el bienestar humano, la calidad ambiental y el equilibrio ecológico de la contaminación generada por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice o pretenda realizar actividades industriales, mercantiles, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas pertinentes para no exceder los límites máximos permisibles, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para minimizar dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación;

II.- Para la realización y/o autorización de las obras o actividades, a que se refiere el párrafo anterior, predomina el beneficio ambiental colectivo, la salud y el bienestar social, sobre el beneficio económico particular del responsable de la fuente fija que realice o pretenda realizar dichas actividades;

III.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en centros escolares, hospitalarios, culturales, recreativos y áreas verdes, la instalación de establecimientos industriales, mercantiles, de servicios y de cualquier otro giro que, por su

emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas, puedan ocasionar molestias a la población;

IV.- Queda prohibido producir emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría, así como las disposiciones legales respectivas; y

V.- El responsable de la fuente generadora que realice las obras o actividades, rebasando los límites máximos permisibles, señalados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, está obligado a indemnizar a las personas que resulten afectadas por daños en la salud y/o a pagar el costo de reparación o reposición de sus bienes afectados, derivados de las emisiones. Asimismo, también es responsable de los impactos producidos en el ambiente, por motivo de sus emisiones, en cuyo caso se deberán reparar los daños o en su caso, compensarlos.

CAPITULO II DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ARTÍCULO 170.- El límite máximo permisible de emisión de ruido en fuentes fijas, se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio de la fuente, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 171.- Para la determinación del grado de molestia se utilizarán al menos 5 reactivos tipo Likert, cada uno de ellos con 5 grados o puntos a considerándose como su valor ordinal, de tal manera que se busque prevenir y controlar la contaminación acústica, a lo cual se estable los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, grados de molestia y horarios:

Días	Horario Permitido	Nivel Emisión	Grado de Molestia
Lunes a Jueves	08:00 a 22:00 hrs	65 dB(A)	4 puntos, en una escala likert de 5 puntos.
Viernes, Sábado y Días Festivos	00:00 – 23:59 hrs	75 dB(A), de las 08:00 a 23:59 hrs. 65 dB(A), de las 23:59 a 08:00 hrs.	5 puntos, en una escala likert de 5 puntos.
Domingo	08:00 – 22:00 hrs.	65 dB(A)	4 puntos, en una escala likert de 5 puntos.
Escala de Likert			
Nivel	Escala		
1	Completamente de acuerdo		
2	De acuerdo		
3	Ni de acuerdo ni en desacuerdo		
4	En desacuerdo		

5	Completamente en desacuerdo
---	-----------------------------

Los eventos privados que se realicen con la debida autorización de la dirección correspondientes, se regirán con las medidas establecidas a los días festivos.

ARTÍCULO 172.- Las fuentes fijas ubicadas en zonas habitacionales o colindantes con casas habitación y que requieran laborar durante días y horas hábiles e inhábiles, previamente al inicio de operaciones deberán demostrar al Ayuntamiento, el cumplimiento, tanto de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, como de los grados de molestia y los horarios indicados en la tabla 1; esto a fin de minimizar las molestias que pudieran causar, por la realización de sus obras y/o actividades, a las personas que residen en las inmediaciones (hasta donde se perciba la emisión de ruido generada) de la fuente fija.

ARTÍCULO 173.- Las emisiones producidas en casas habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. Sin embargo, la reiterada (en 3 ocasiones o más), realización de actividades que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, y en tal caso, el Ayuntamiento, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 174.- En caso de que, sin rebasarse el límite máximo permisible de emisión de ruido, se rebasare el valor máximo permisible de molestia de 4, el responsable de la fuente emisora de ruido deberá realizar las acciones necesarias para minimizar, en las personas que residan en sus inmediaciones, los efectos nocivos y/o molestos de sus emisiones de ruido, de tal forma que sea factible el desarrollo armónico de las obras o actividades realizadas con el bienestar de las personas. Asimismo, el Ayuntamiento también podrá determinar lo conducente para tal fin.

ARTÍCULO 175.- Aunado a lo anterior y hasta en tanto no disminuyan del nivel de molestia de 4, los responsables de la fuente fija deberán obtener el consentimiento de las personas afectadas, mismo que deberán presentar ante el Ayuntamiento, a fin de poder continuar con el desarrollo de sus obras y/o actividades, en caso contrario deberán abstenerse de seguir realizando las actividades que generan las emisiones que ocasionan tal grado de molestia.

ARTÍCULO 176.- En caso de exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruido y/o el grado máximo permisible de molestia, especificados en el artículo 171 y 177 del presente reglamento, el responsable de la fuente deberá suspender de inmediato las actividades que generen dichas emisiones, hasta en tanto cumpla con los límites máximos permisibles y nivel máximo de molestia permisible correspondientes; asimismo, la Dirección podrá dictar las medidas pertinentes para tal fin, además de las sanciones a que se haga acreedora la fuente fija.

ARTÍCULO 177.- Los circos, ferias, juegos mecánicos, salones de fiestas y/o eventos, centros de baile, espectáculos o cualquier otro evento de recreación, comercial y/o de servicio que se instale o realice actividad en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, lugares de descanso, casas habitación y otros sitios donde las emisiones dificulten cualquier actividad, se deberá ajustar a un límite máximo de emisión de 60 decibeles [dB (A)]. Este nivel se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y le corresponde realizarlo al responsable de la fuente generadora de ruido, para efecto de conocer la magnitud de su emisión de ruido y para mostrarla al público y/o Autoridad que así lo solicite y tomar las medidas pertinentes a que haya lugar.

ARTÍCULO 178.- Las fuentes fijas o móviles, que produzcan emisiones sonoras en la vía pública o en el ambiente utilizadas con fines publicitarios, requerirán previamente al inicio de sus actividades, del permiso que otorgará la Dirección, mediante formato de solicitud que para tal efecto expida;

Quedando condicionado:

I.- Para fuentes fijas, siempre que no exceda un límite de 75 dB (A), de tal manera que no ocasione daños a la salud ni molestia en las personas; y

II.- En caso de fuentes móviles a no realizar actividades cerca de zonas hospitalarias, centros escolares, centros culturales o recreativos y zonas habitacionales en su recorrido publicitario, cuyo horario deberá estar comprendido entre las 8:00 horas y las 20:00 horas, a efecto de minimizar las molestias que se pudieran generar.

ARTÍCULO 179.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, que circulen en vialidades de jurisdicción municipal se establecen los siguientes límites permisibles expresados en dB (A):

Tabla 1. Límites máximos permisibles de emisión de ruido para vehículos.

Peso bruto vehicular (Kg)	hasta		
	3,000	entre de 3,000 y hasta más de 10,000	10,000
Límite Máximo Permisible dB (A):	79	81	84

Los valores anteriores serán medidos a 15 m de distancia de la fuente por el método dinámico. Para el caso de las motocicletas, así como de las bicicletas y triciclos motorizados, el límite máximo permisible será de 84 dB (A). Este valor será medido a 7.5 m. de distancia de la

fuerza por método dinámico. Las mediciones deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 180.- Queda prohibida en áreas habitacionales, hospitalarias o de descanso la circulación de vehículos con escape abierto, uso de claxon y de los que produzcan ruido u otras emisiones por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

ARTÍCULO 181.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar el límite de 90 dB (A) de las siete a las veinte horas y de 85 dB (A) de las veinte a las siete horas, medidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 182.- Se fijarán para cada caso particular, zonas de restricción, conforme a la dispersión de emisiones, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los límites máximos permitidos de emisiones originados en las mismas zonas, tomadas en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

CAPITULO III DE LAS EMISIONES DE OLORES

ARTÍCULO 183.- El responsable de la fuente generadora de olores está obligado a caracterizar y cuantificar sus emisiones con olores; esto a fin de tener valores de referencia para fundamentar su impacto ambiental o determinar si se rebasan o no los límites máximos permisibles especificados en las normas y/o criterios aplicables.

ARTÍCULO 184.- Para prevenir que las emisiones de olores rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Optimización de procesos a fin de aprovechar el contenido energético de sus emisiones;
- IV.- Instalación de barreras físicas y/o colectores de energía lumínica;
- V.- Instalación de equipo de control;
- VI.- Solucionar las quejas o denuncias que los vecinos a la fuente realicen en relación con las emisiones de energía lumínica; y
- VII.- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 185.- Es obligación del responsable de la fuente generadora de olores el minimizar y/o evitar sus emisiones a niveles tales que no ocasionen molestias a la población. Para lo anterior, el responsable de la fuente generadora de olores deberá implementar las medidas que sean pertinentes para tal fin y además recabar y obtener el consentimiento siempre y cuando se tenga conocimiento de sus efectos de las personas que se ven afectadas por sus emisiones de olores.

ARTÍCULO 186.- En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de olores generados por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera de estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

CAPITULO IV DE LA GENERACION Y EMISION DE VIBRACIONES

ARTÍCULO 187.- A fin de eliminar y/o reducir las vibraciones, así como su propagación, el responsable de la fuente fija deberá implementar las medidas necesarias a fuente de emisión de vibraciones, para mantener el equilibrio estático y dinámico de la misma y así minimizar o evitar la generación de las mismas.

ARTÍCULO 188.- Cuando los límites de propiedad estén definidos por paredes contiguas a otras construcciones, no se permitirá apoyar los equipos de transmisión de fuerza en dichas paredes, a fin de que no se transmitan las vibraciones de una construcción a otra.

ARTÍCULO 189.- Para corregir, minimizar y/o eliminar la transmisión o propagación de vibraciones al exterior del predio de la fuente fija, deberán tenerse en cuenta lo siguiente:

- I.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes, techos o forjados de separación entre edificios de cualquier clase o actividad;
- II.- El anclaje de toda máquina u dispositivo móvil en suelo o estructura que dé al exterior ni directamente conectada con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos anti vibratorios apropiados para tal fin;
- III.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aislado de la estructura de la edificación y del suelo del edificio o nave por medio de materiales absorbentes de la vibración;

IV.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales; y

V.- Los conductos por donde circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generales en tales máquinas. Además, las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos anti vibratorios. Asimismo, las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA TÉRMICA

ARTÍCULO 190.- Para prevenir que las emisiones de energía térmica rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;
- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Optimización de procesos a fin de aprovechar el calor contenido en sus emisiones;
- IV.- Instalación de aislamientos y/o radiadores;
- V.- Instalación de equipo de control de emisiones; y
- VI.- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 191.- En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de energía térmica generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR ENERGÍA LUMÍNICA

ARTÍCULO 192.- Para prevenir que las emisiones de energía lumínica rebasen los límites máximos permisibles correspondientes, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- I.- Información al público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;

II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;

III.- Optimización de procesos a fin de aprovechar el contenido energético de sus emisiones;

IV.- Instalación de barreras físicas y/o colectores de energía lumínica;

V.- Instalación de equipo de control; y

VI.- Las otras medidas que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 193.- En caso de que los límites máximos permisibles establecidos sean rebasados por las emisiones de energía lumínica generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera de estar por debajo de los límites máximos permisibles correspondientes.

ARTÍCULO 194.- El responsable de la fuente generadora de energía lumínica está obligado a conocer los niveles de iluminación ambiental, en el límite de propiedad; esto a fin de tener valores de referencia para fundamentar su impacto ambiental o si se rebasan o no los límites máximos permisibles especificados en las normas y/o criterios aplicables a la materia.

ARTÍCULO 195.- Para minimizar y/o evitar efectos adversos en la salud y bienestar humana, la realización de obras o actividades que generen emisiones de energía lumínica y que se realicen contiguas a zonas habitacionales, quedan prohibidas en el horario de 20:00 horas. a las 5:00 horas. Para lo anterior, en sus actividades de inspección el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, procederá a la suspensión inmediata de actividades, independientemente de los procedimientos administrativos que correspondan para los responsables de las fuentes emisoras.

CAPITULO VII

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS

ARTÍCULO 196.- Para la protección de la salud humana de los efectos adversos, derivados de la exposición a radiaciones electromagnéticas en el ambiente, en los criterios ecológicos aplicables que se emitan se deberán considerar las recomendaciones emitidas por la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (CIPCRNI).

ARTÍCULO 197.- Para prevenir que las emisiones de radiación electromagnética rebasen los límites máximos permisibles recomendados, el responsable de la fuente está obligado a implementar, entre otras, las siguientes acciones tipo:

- I.- Información al Público y señalización de advertencia al exterior de sus instalaciones;

- II.- Medición y/o determinación de sus emisiones;
- III.- Reducción en la fuente de la intensidad de la radiación electromagnética;
- IV.- Instalación de equipo de control de emisiones;
- V.- Instalación de aislamientos;
- VI.- Instalación de barreras físicas protectoras;
- VII.- Contar con seguro para indemnización en caso de afectaciones por sus emisiones; y
- VIII.- Las acciones que determine pertinentes el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 198.- En caso de que los límites máximos recomendados por la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (CIPCRNI), sean rebasados por las radiaciones electromagnéticas generadas por las fuentes fijas, el responsable de la misma deberá suspender de inmediato las obras y actividades, hasta en tanto no implemente las medidas pertinentes que reduzcan la magnitud de las mismas, de tal manera deberá estar por debajo de los límites máximos correspondientes.

ARTÍCULO 199.- Para la cuantificación de la radiación electromagnética, en tanto no se emitan la normatividad correspondiente para su determinación y/o medición, se pueden utilizar: La Medición directa, pruebas de homologación, cálculos o modelación matemática, simulación con fantasmas y certificados de emisión avalados por la CIPCRNI o sus organismos reconocidos.

ARTÍCULO 200.- Cuando no sea posible medir bajo las condiciones del peor de los casos, la determinación de las radiaciones electromagnéticas deberá ser calculado o extrapolado en base a los valores medidos. Las mediciones y/o cálculos deberán tomar en cuenta las exposiciones a fuentes y a frecuencias múltiples utilizando los protocolos adecuados.

ARTÍCULO 201.- El Ayuntamiento, cuando sea apropiado, podrán implementar o requerir a los responsables de las fuentes generadoras de radiaciones electromagnéticas, la implementación de un programa de monitoreo del cumplimiento de los límites máximos de emisión recomendados.

ARTÍCULO 202.- En los casos de que se pretendan realizar o se realice alguna obra o actividad, en la que la percepción social del riesgo o el riesgo subjetivo, sea tal que se considere que exista la presencia de campos electromagnéticos de magnitud tal que puedan afectar y/o afecten al ambiente o la salud humana, el Ayuntamiento, privilegiaran la información obtenida de la cuantificación técnica de los campos electromagnéticos, a fin de dirimir las diferencias de percepción y/o cualquier conflicto socio-ambiental que se pudiera

generar por el desarrollo de las obras o actividades de que se trate, procediendo como corresponde a derecho.

TÍTULO VIII PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y ORDENAMIENTO DEL PAISAJE

CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 203.- El ámbito de aplicación del presente Capítulo incluye todos los espacios naturales, las áreas urbanas, suburbanas, rurales y contempla tanto a los espacios terrestres como a las aguas interiores, debido a que el paisaje abarca la totalidad del territorio y no sólo aquellas porciones dignas de ser preservadas por sus prominentes cualidades estéticas. En razón de ello, se aplica tanto a los paisajes considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los degradados.

ARTÍCULO 204.- Los límites máximos permisibles de generación de contaminación visual serán los señalados en los ordenamientos correspondientes, así como en los criterios ecológicos que se emitan al respecto.

ARTÍCULO 205.- El Ayuntamiento, en sus ámbitos de su competencia podrá establecer zonas de protección visual, en las cuales no se permitirá la realización, instalación, colocación, construcción, remodelación, de obras y/o actividades que ocasionen la contaminación visual del área o zona en cuestión.

ARTÍCULO 206.- El Ayuntamiento emitirá los lineamientos específicos en los que deberán mantenerse o encuadrarse las obras o actividades que se pretendan realizar a fin de prevenir, minimizar y/o evitar la contaminación visual.

ARTÍCULO 207.- A fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y crear una imagen agradable de los mismos, el Ayuntamiento regulará lo conducente en materia de construcciones, actividades y anuncios publicitarios de conformidad con el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 208.- Cualquier proyecto de planificación territorial y urbana a desarrollarse en el territorio Municipal, deberá integrar al paisaje, con el fin de evitar cualquier impacto visual adverso. Condicionarán, en especial, los nuevos crecimientos urbanos y/o industriales, y sus áreas de servicios asociadas, la implantación de infraestructuras en espacios urbanos o rurales, la gestión y conservación de espacios naturales, a la conservación y puesta en valor de espacios culturales. También se aplicarán a los trabajos de mejora de imagen urbana.

ARTÍCULO 209.- Los elementos topográficos artificiales significativos, tales como muros, terrazas, rellenos de tierra, vialidades, drenajes de escorrentías y otros se, incorporarán como condicionante de proyecto, conservando y resaltando aquellos que favorezcan la formación de un paisaje de calidad y proponiendo acciones de la integración necesarias para aquellos que lo pudieran deteriorar.

ARTÍCULO 210.- No serán viables, desde el punto de vista de impacto paisajístico, los crecimientos urbanos y construcciones verticales individuales sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, cúspides del terreno, y en terrenos calificados como de muy alta sensibilidad paisajística, salvo que esté técnica y ambientalmente justificado en un plan de ordenamiento de uso del suelo que cuente con viabilidad ambiental, o cuando forme parte del crecimiento natural de núcleos urbanos preexistentes que se encuentren adicionalmente en alguna de tales situaciones y no se modifique sustancialmente la relación del núcleo con el paisaje en el que se inserta, así como las obras de infraestructura y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones.

ARTÍCULO 211.- Toda construcción debe integrar la vegetación y el arbolado preexistente; si lo anterior no es posible, se establecerán las medidas compensatorias que permitan conservar la calidad y cantidad de masa forestal de los terrenos antes de la construcción de las obras, preferiblemente en sitios aledaños a las mismas; se conservará el paisaje tradicional, tanto de la flora como de la cubierta vegetal, usando especies nativas adecuadas a las condiciones edáficas y climáticas de la zona.

ARTÍCULO 212.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollo habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al Municipio. El Ayuntamiento se reservará el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

CAPITULO II DEL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE

ARTÍCULO 213.- Las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que se sitúen. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura, estética ni valor paisajístico del conjunto en el cual se ubiquen.

ARTÍCULO 214.- No se permitirá que la situación o dimensiones de las construcciones y todos sus elementos relacionados, rompan la armonía del paisaje natural, rural o urbano tradicionales, o desfiguren su visión; en el caso de actividades de arborización, deberán mantenerse en armonía con el paisaje circundante. En las zonas rurales, de moderada a muy alta sensibilidad paisajística, sin perjuicio de la aplicación de los lineamientos anteriores,

serán, además, normas de aplicación directa para las construcciones y edificaciones las siguientes:

I.- Las edificaciones deberán ser acordes con su carácter aislado, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a las reglas que el planeamiento territorial aplicable determine para integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona más adecuada a su carácter, o en su defecto las que determine la evaluación de impacto paisajístico de la obra individual;

II.- No podrán realizarse construcciones que presenten características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, salvo en los asentamientos rurales que admitan dicha tipología, según los planes de uso del suelo ya aprobados; y

III.- Las construcciones en lugares próximos a carreteras, vías rurales u otros bienes de dominio público, deberán ajustarse de forma estricta a lo que establezca la legislación específicamente aplicable y en particular los lineamientos de planes territoriales que integren la variable ambiental, incluyendo la variable de protección del paisaje; o en su defecto las que determine la evaluación de impacto paisajístico de la obra individual.

ARTÍCULO 215.- Las construcciones de altura, deberán cumplir las siguientes condiciones, a fin de mantener bajo control su impacto en el paisaje:

I.- El diseño deberá ajustarse a las condiciones de topografía del terreno, de forma tal que la obra no represente un obstáculo a la apreciación de escenarios de paisajes naturales ni a otras obras de construcción cercanas, salvo que esté plenamente normado en el plan de ordenamiento territorial;

II.- El diseño, deberá ajustarse respecto a colores y formas, que logren la máxima armonización de las obras con el entorno de la zona, induciendo que el desarrollo constructivo forme parte del paisaje de la manera equilibrada;

III.- En zonas urbanas y periurbanas las normas aquí señaladas se ajustarán a los requerimientos de desarrollo urbano establecidos en el plan regulador o plan director urbano, siempre que se mantenga una condición de equilibrio paisajístico; y

IV.- Realizar, como parte de la evaluación de impacto ambiental, una evaluación del impacto paisajístico que demuestre el cumplimiento de las medidas señaladas en este reglamento.

ARTÍCULO 216.- La construcción de obras para aprovechamiento de energía eólica, solar o torres de telecomunicaciones, podrán exceptuar estas normas, siempre y cuando justifiquen técnicamente la necesidad de su desarrollo y que implementen medidas para incorporarse al paisaje circundante. Todo esto, como parte de su evaluación de impacto ambiental, que deberá analizarse para cada caso.

ARTÍCULO 217.- Aquellos proyectos de gran envergadura tales como hidroeléctricos, de distribución de energía eléctrica, obras para telecomunicaciones, vialidades, así como oleoductos, acueductos, canales y otras deberán efectuarse de forma que, mientras dure la etapa de construcción, causen el menor deterioro del paisaje. Deberán de implementarse todas las medidas correctivas para mitigar en lo posible el daño paisajístico efectuado. Durante la operación, por su parte, deberán cumplir una función de efectiva inserción en el paisaje con mínimo impacto paisajístico.

ARTÍCULO 218.- Como parte de la evaluación de impacto ambiental, se deberá realizar una evaluación del impacto paisajístico que demuestre el cumplimiento de las medidas señaladas en este reglamento.

ARTÍCULO 219.- En las instalaciones donde se realicen actividades para el normal desempeño de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan ocasionar un impacto adverso en el paisaje, deberán implementar las medidas correctivas para mitigar y equilibrar el daño paisajístico efectuado, según los lineamientos y normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 220.- Se prohíbe la colocación, en zonas de dominio público, de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto las señales de información oficial, las cuales deben presentar las características establecidas en el ordenamiento correspondiente, y no represente un impacto adverso en el paisaje.

ARTÍCULO 221.- Los anuncios, carteles y vallas publicitarias en terrenos privados, a lado de carreteras, deberán ser objeto de un plan de ordenamiento y administración, el cual deberá apegarse a las condiciones establecidas en el ordenamiento correspondiente.

TÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DE LA DENUNCIA POPULAR Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 222.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental municipal, en la aplicación de sus instrumentos y de los recursos naturales; en actividades de información y en general, en las acciones de conservación y desarrollo sustentable y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTÍCULO 223.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección en el ámbito de su competencia, podrá:

I.- Convocar a las organizaciones sociales y empresariales, y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; Así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos;

VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Promover la constitución de áreas o zonas de conservación;

VIII.- Atender la denuncia popular; y

IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 224.- Se establece el Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las

dependencias y entidades municipales, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

ARTÍCULO 225.- Son facultades y obligaciones del Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable:

- I.- Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas y de protección al ambiente;
- II.- Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;
- III.- Promover la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales en todos los órdenes de gobierno, sectores económicos y sociedad;
- IV.- Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de protección del medio ambiente y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los informes que proporcionen las autoridades competentes; y
- V.- Elaborar recomendaciones para mejorar las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 226.- El Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable, se integrará por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien éste designe para el efecto;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección;
- III.- El Regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV.- Los titulares de las siguientes dependencias:
 - a).- Dirección de Obras Públicas;
 - b).- Dirección de Salud;
 - c).- Dirección de Seguridad Pública;
 - d).- Dirección de Desarrollo Rural y Económico;
 - e).- Dirección de Servicios Públicos;
 - f).- Dirección de Desarrollo Social;

g).- Organismo Operador;

h).- Protección Civil;

V.- Representantes de grupos y organismos de los sectores social y privado y de instituciones educativas y de servicios en el Municipio directamente relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a invitación del Presidente del Consejo, en un número proporcional a la representación de autoridades municipales, los que contarán con voz, pero no con voto en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 227.- El Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal con sede en el Municipio, cuando se traten asuntos que incidan en el ámbito de la competencia de éstas. Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes, teniendo sus cargos el carácter de honoríficos.

ARTÍCULO 228.- El secretario técnico promoverá la elaboración de un reglamento de operación del Consejo.

CAPITULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 229.- Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Dirección o ante otros órganos de atención ciudadana del Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga de las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley, y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo, a la Ley de Procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 230.- Si la denuncia presentada resulta del orden Federal o Estatal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

ARTÍCULO 231.- No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 232.- Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 233.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba registrará la información anteriormente señalada, y el denunciante deberá ratificar la denuncia con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. Si fuera el caso de que la denuncia se presente de manera anónima, la autoridad en todo el proceso mantendrá la información personal del denunciante con carácter de confidencial.

Una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

ARTÍCULO 234.- En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de estas en un sólo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 235.- Una vez admitida la denuncia, la Dirección hará del conocimiento de la denuncia a la persona, personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar las mismas a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 236.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 237.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 238.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y

IV.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

ARTÍCULO 239.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 240.- El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 241.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la Dirección la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

CAPITULO IV DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 242.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, desarrollará sistemas de información que tendrán por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal que esté disponible para su consulta. La Dirección deberá integrar la información siguiente:

- I.- Los inventarios biológicos de las zonas sujetas a conservación ecológica Municipal;
- II.- Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire;
- III.- Licencias en materia ambiental de consulta pública;
- IV.- El programa de ordenamiento ecológico del territorio local; y
- V.- Correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 243.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, deberá elaborar y publicar cada año un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia ambiental.

ARTÍCULO 244.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sobre las actividades o medidas que le afecten o puedan afectarlo.

ARTÍCULO 245.- Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificado claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social o su domicilio.

ARTÍCULO 246.- La Dirección denegará la entrega de información ambiental cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 247.- La Dirección deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública, a partir de la recepción respectiva; si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la Dirección no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente. Los afectados por actos del Ayuntamiento regulado en el presente Reglamento, podrán impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 248.- Quien reciba información ambiental de parte del Ayuntamiento, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 249.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas locales; la Dirección podrá ordenar como medidas de seguridad: el aseguramiento de las sustancias o materias contaminantes. La suspensión de trabajos o servicios y la población de actos de uso de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales existan.

ARTÍCULO 250.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales, el Ayuntamiento notificará inmediatamente a la Secretaría o a las Autoridades Estatales correspondientes. En tal caso el Ayuntamiento, en auxilio de las competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tomen conocimiento e intervengan aquellas.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 251.- En el ámbito de su competencia el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de las visitas de inspección por medio de la Dirección, para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones aplicables en la materia de protección al ambiente. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación deberá ajustarse a las formalidades establecidas por esta Ley de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 252.- Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- La Dirección Obras Públicas;
- III.- La Coordinación Municipal de Protección Civil;
- IV.- La Dirección de Seguridad Pública a través del Policía Ecológico; y
- V.- La Dirección Servicios Públicos.

ARTÍCULO 253.- Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia:

I.- Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades estatales y federales para realizar la inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de gobierno antes mencionadas;

II.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas y días hábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

III.- Realizar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o en caso de ser competencia de la Federación o el Estado, actuar en auxilio de estas, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

ARTÍCULO 254.- Para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la Dirección. La orden deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 255.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

ARTÍCULO 256.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 257.- El verificador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independiente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 258.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

ARTÍCULO 259.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 260.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible; Municipio, Comisaría o Delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado en caso de que quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

ARTÍCULO 261.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

ARTÍCULO 262.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

ARTÍCULO 263.- El verificador deberá dejar el original de la orden de inspección y copia del acta de inspección.

ARTÍCULO 264.- El Ayuntamiento a través de la autoridad correspondiente, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubiere encontrado, notificándole al interesado y otorgándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 265.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan el vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, esto deberá comunicarse por escrito u en forma detallada a la autoridad competente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 266.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento o requerimientos anteriores del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 267.- En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización u omisión de actos que pudieran constituir un delito.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 268.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Apercibimiento;

III.- Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización) diarias, en el momento de la infracción;

IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:

- a).- El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b).- En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- c).- Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
- V.- Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;

VI.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia ambiental municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;

VII.- Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y

VIII.- Las demás previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 269.- Si el infractor, dentro del plazo concedido por la autoridad, no cumple con las medidas impuestas para subsanar las irregularidades que lo hicieron incurrir en infracción, las autoridades podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III, del artículo anterior.

ARTÍCULO 270.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido que se establece en la fracción III, del artículo 268, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

ARTÍCULO 271.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

ARTÍCULO 272.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o, en su defecto, cubrir los gastos de operación, restauración y/o reparación de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 273.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General, la Ley, este Reglamento y cualquier normativa obligatoria en materia ecológica.

ARTÍCULO 274.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomarán en consideración:

I.- La gravedad de la infracción, que va en función al impacto a la salud pública, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso, los niveles que se hubieren rebasado a los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable;

II.- Las condiciones socio-económicas del infractor;

III.- La reincidencia y/o desobediencia reiterada, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan las sanciones.

En el caso del que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanen las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se le imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida e inclusive podrá a discreción, no imponer sanción administrativa alguna.

ARTÍCULO 275.- Cuando la Dirección imponga como sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de tesorería municipal, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 276.- Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento, podrán aplicarse simultáneamente, salvo el arresto.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 277.- Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento a través de la Autoridad correspondiente, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

ARTÍCULO 278.- Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante la Dirección, teniendo como fecha de presentación la del día en que se recibe el escrito.

ARTÍCULO 279.- En el escrito en el que el recurrente interponga el recurso de inconformidad éste deberá señalar lo siguiente:

I.- El nombre y dirección del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que impugna;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución el acto;

VI.- Los documentos y demás medios que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados; además se pueden ofrecer los medios de convicción que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al momento de haberse levantado las actas de inspección si en su caso se impugnaren. Dicho documento deberá acompañarse al escrito al que se refiere la presente disposición, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado debidamente el interés fiscal en caso de impugnarse resoluciones que imponen como sanción administrativa la multa en términos del artículo 297, fracción II.

ARTÍCULO 280.- Al recibir el recurso de inconformidad la autoridad del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el

caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuere procedente y desahogará las pruebas que sean admitidas en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 281.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, misma que deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 282.- No se suspenderá el acto o resolución impugnados si se causa un perjuicio al orden público. Se considera que se causa perjuicio al orden público entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud o bienestar de la población.

ARTÍCULO 283.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación y resolución de este recurso, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora y en último caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 284.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del Recurso de Inconformidad que contempla el presente Reglamento.

TÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA PARA ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 285.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y además aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 286.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal a través de la Dirección, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la Comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias del H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, dé cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo de Regidores tome la decisión correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 61 fracción II, inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

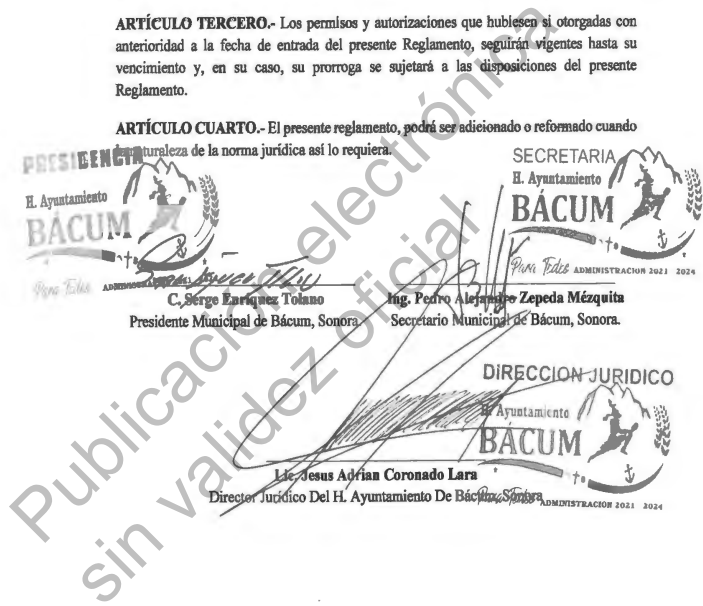
ARTÍCULO TERCERO.- Los permisos y autorizaciones que hubiesen sido otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente reglamento, podrá ser adicionado o reformado cuando la naturaleza de la norma jurídica así lo requiera.

PRINCIPAL
PRESIDENTE
H. Ayuntamiento
BÁCUM
C. Serge Enriquez Tolamo
Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora

SECRETARIA
H. Ayuntamiento
BÁCUM
Ing. Pedro Alejandro Zepeda Mézquita
Secretario Municipal de BÁCUM, Sonora.

DIRECCION JURIDICO
H. Ayuntamiento
BÁCUM
Lic. Jesus Adrian Coronado Lara
Director Jurídico Del H. Ayuntamiento De BÁCUM, Sonora.





GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII20III-07092023-B4752C432

